

**UNIVERSIDAD CATÓLICA SANTO TORIBIO DE MOGROVEJO**  
**FACULTAD DE DERECHO**  
**ESCUELA DE DERECHO**



**IMPACTO DE CAMISEA EN EL PUEBLO INDÍGENA MATSIGENKA  
Y LA CREACIÓN DE MECANISMOS JURÍDICOS DE PROTECCIÓN A  
SUS DERECHOS VULNERADOS**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO DE  
ABOGADO**

**AUTOR  
YEREL CAROLINA CARBONEL GALOPINO**

**ASESOR  
YURI DIAZ JAIME**

<https://orcid.org/0000-0003-3583-0189>

**Chiclayo, 2022**

**IMPACTO DE CAMISEA EN EL PUEBLO INDÍGENA MATSIGENKA  
Y LA CREACIÓN DE MECANISMOS JURÍDICOS DE PROTECCIÓN A  
SUS DERECHOS VULNERADOS**

PRESENTADA POR  
**YEREL CAROLINA CARBONEL GALOPINO**

A la Facultad de Derecho de la  
Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo  
para optar el título de

**ABOGADO**

APROBADA POR

Freddy Ronald Centurion Gonzalez  
PRESIDENTE

Ana Maria Margarita Llano Baltodano  
SECRETARIO

Yuri Diaz Jaime  
VOCAL

## **Dedicatoria**

El presente artículo se lo dedico a Dios, por haberme permitido llegar hasta este momento, a mis padres quienes siempre buscaron la manera de apoyarme para continuar mis estudios, quiero que sepan que todo lo logrado es por y para ustedes, nadie nunca debe olvidar en su camino al éxito de donde vino, y eso lo aprendí de ustedes, le dedico también este esfuerzo a mis hermanos quienes han sabido brindarme a su manera el apoyo y fuerzas para seguir adelante, como también a todos aquellos que siempre han estado presentes incentivándome a seguir en este camino.

## **Agradecimiento**

Quiero darle gracias a Dios por la fortaleza que me ha brindado para llegar hasta aquí, por haberme bendecido con una familia unida, que ha sabido ser paciente, fortaleza y descanso cuando se necesitó. Le agradezco a mis mejores amigos por el apoyo incondicional, como también a mi equipo del taller de liderazgo “Qiwlla” por sus palabras de aliento; gracias a todos por acompañarme hasta aquí, gracias por su amor incondicional. Agradecer también a mi asesor por su apoyo en el desarrollo del presente artículo, pues sin su colaboración y enseñanzas no se habría logrado.

## Índice

<b>RESUMEN</b> .....	<b>5</b>
<b>ABSTRACT</b> .....	<b>6</b>
<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	<b>7</b>
<b>I. REVISIÓN DE LITERATURA</b> .....	<b>10</b>
1.1. Antecedentes .....	10
1.2. Bases teóricas – conceptuales .....	11
1.3. Definición de término básicos .....	15
<b>II. MATERIALES Y MÉTODOS</b> .....	<b>21</b>
2.1. Diseño de investigación .....	22
2.2. Procedimiento de recolección de datos .....	22
2.2.1. Técnica de recolección de datos.....	22
<b>III. RESULTADOS Y DISCUSIÓN</b> .....	<b>23</b>
3.1. Analizar la realidad de la población vulnerable Matsigenka. ....	23
3.2. Determinar los Derechos Humanos afectados de la población vulnerable Matsigenka .....	28
3.3. Identificar la conducta del Estado y las empresas frente a la situación de vulnerabilidad del pueblo indígena Matsigenka consecuente de la ejecución del proyecto gas de Camisea. ....	32
<b>4. CONCLUSIONES</b> .....	<b>34</b>
<b>5. RECOMENDACIONES</b> .....	<b>36</b>
<b>6. REFERENCIAS</b> .....	<b>37</b>
<b>7. ANEXOS</b> .....	<b>40</b>

## RESUMEN

La tranquilidad del pueblo indígena Matsigenka se vio irrupida por la ejecución del proyecto Gas de Camisea, de tal manera que este artículo analiza la realidad de esta población vulnerable, puesto que ello generó la destrucción de hogares, quebrantamiento del pueblo indígena, de tal modo que alteraron sus costumbres, dañando sus tierras y huertos; lo que conlleva a la afectación de salud física como psíquica, de manera que en vista de tantas transgresiones se busca determinar los derechos afectados. Además de identificar que conducta realizaron las partes frente a la ejecución de dicho proyecto, cuando en ese entonces aún no existía la Ley de consulta previa N° 29785, y se vieron en la libertad de aprobar proyectos sin medir las consecuencias de ello en los pobladores que habitaban las tierras, puesto que aparentemente se mantenían en una postura donde solo importaban sus intereses particulares y económicos, debiendo optar por involucrarse con el pueblo indígena, y si bien el proyecto prevalecía por un interés al bien común, este podía ejecutarse sin transgredir derechos de los Matsigenkas, ya que la sola Constitución protege y reconoce derechos fundamentales que venían siendo lesionados.

**Palabras claves:** Matsigenka, pueblo indígena, **derechos vulnerados**, Gas de Camisea.

## ABSTRACT

The peacefulness of the Matsigenka indigenous people was disrupted by the execution of Gas de Camisea project, therefore this article analyze the reality of that vulnerable population. Because they generated the destruction of their indigenous' homes, the brokenness of indigenous people, thus altering their customs, damaging their lands and orchards, which leads to the affectation of physical and mental health, as a result of many transgressions it is sought to determine the affected rights. Besides to identifying what conduct the parts carried out in the execution of said project, when at that time the Prior Consultation Law N0 29785 did not yet exist, and they were allow to approve projects without measuring the consequences of that on the inhabitants who lived the lands, being as apparently they maintained a position where only their particular and economic interests mattered, having to choose to get involved with the indigenous people, and although the project prevailed out of an interest in the common good, it could be carried out without violating the Matsigenkas' rights, since the Constitution alone protects and recognizes fundamental rights that have been injured.

**Keywords:** Matsigenka, indigenous people, vulnerable population, Gas de Camisea Project.

## INTRODUCCIÓN

En el Perú habita una variedad de pueblos indígenas, en torno al multiculturalismo que se encuentran en situación de aislamiento, producto de la ejecución de proyectos estatales o particulares con autorización del Estado, que si bien busca crear un conducto de ingreso económico del país, se prioriza ello a sabiendas de la afectación e irrupción cultural que afectaría a un pueblo indígena, ubicándolos así en un estado de vulnerabilidad, al convertirse en sobrevivientes económicos, sociales, olvidados por el Estado, donde cada pueblo es poseedor de una lengua propia y territorio donde desarrollan una vida singular, con dificultad de poder contactar e interactuar con personas de la civilización; sin embargo sin mirar más allá de lo mencionado, tenemos pueblos indígenas aparentemente protegidos por las leyes, empero la realidad es otra, puesto que somos testigos de la violación de sus derechos, al imponerse proyectos sin consulta previa, pese a formar parte de los pueblos indígenas reconocidos como tal, además de ser reconocidos por el Convenio 169 de la OIT y de la Ley de Consulta previa N° 29785, la cual se omite ejecutar, por tanto, no hay sujeto que obligue a las empresas a respetar algún procedimiento, por consiguiente, los pueblos indígenas se encuentran desprotegidos, sin alguna ley que realmente proteja sus intereses, bienestar y respeto de sus derechos.

Teniendo en cuenta, que la diversidad de la ciudadanía va en aumento, ocasionando así nuevos retos para el Estado, como el estar pendiente y cerciorarse de que haya un respeto de sus derechos, como el evitar que el mismo Estado ni las empresas privadas, atenten contra el pueblo indígena, en la realidad se demuestran las prioridades del Estado, que si bien se preferirá el sector económico, debe existir un orden y reubicación eficiente de la población, ya que, como se mostrará en la presente investigación los pueblos indígenas al verse afectados suelen huir, dispersarse ante la negativa de la ejecución de un proyecto

El “Derecho a la consulta previa”, al constituir un derecho fundamental de los pueblos indígenas, dota también de obligaciones al Estado peruano, ya que la mencionada proviene de una norma legal, asimismo también se encuentra contenida en el marco normativo del Convenio 169 de la OIT y en la Constitución Política del Perú. Si analizamos lo mencionado, es evidente percatarse que resulta preocupante el incremento de enfrentamientos entre pueblos indígenas y el sector estatal, pese al resguardo de los derechos colectivos y siendo la protección de los mismos una obligación insoslayable para el Estado. En efecto, en nuestra realidad social existen grupos de personas, quienes conforman poblaciones vulnerables, que se han visto obligados a habitar diferentes sectores de la geografía, por cuestiones económicas, sociales, agrícolas, donde vieron la disponibilidad del territorio para poder desarrollar su actividad y vida diaria, pese a ser reconocidas como pueblos indígenas u originarias, la protección de sus derechos no es eficaz, ya que se ven amenazados y en otros casos se vulneran sus derechos por la ejecución de proyectos. Por ende, considerando la realidad problemática antes descrita se ha concluido en formular el siguiente problema que versa la presente investigación, puesto que, si el marco del Convenio 169 de la OIT y la Ley de consulta previa N° 29785 no protege a la mencionada población vulnerable, es por ello que cabe formular el siguiente problema que versa esta investigación, ¿Cómo deberá determinar una medida jurídica que proteja los derechos de la población vulnerable Matsigenka?, que siendo minoritarios y pese a encontrarse bajo la protección del Convenio y la Ley anteriormente mencionada, no hay efectiva protección de sus derechos.

De lo anteriormente expuesto es preciso señalar la finalidad del presente artículo científico, teniendo como objetivo general: Determinar una medida jurídica que proteja los derechos de la población vulnerable Matsigenka. Por tanto, para la obtención del objetivo general planteado, se realizará el desarrollo de los objetivos específicos, siendo los siguientes:

- Analizar la realidad de la población vulnerable Matsigenka.
- Determinar los Derechos Humanos afectados de la población vulnerable Matsigenka
- Identificar la conducta del Estado y las empresas frente a la situación de vulnerabilidad del pueblo indígena Matsigenka consecuente de la ejecución del proyecto Gas de Camisea.

Asimismo, ante este problema se planteó la siguiente hipótesis de trabajo:

Si bien la ley de consulta previa fue creada para prever minorías étnicas, las cuales se encuentran conformadas por los pueblos indígenas u originarios, quienes se sitúan en esas zonas desde milenios, es decir, desde la época del imperio incaico o antes y pese a cumplir las características requeridas, para su protección por el Convenio 169 de la OIT, pese a ser minorías étnicas, de igual manera sus derechos se ven violentados.

Es por ello, que el trabajo se justifica en el sentido de proteger y prevalecer la existencia del pueblo indígena Matsigenka, ante la vulneración de los derechos fundamentales, así también de establecer la realidad actual, para a partir de ello crear mecanismos jurídicos de protección sobre aquellos derechos vulnerados. Asimismo es importante el desarrollo de esta investigación porque es necesario crear un precedente en donde se demuestre que la normativa actual realmente no ejecuta una debida protección de los derechos de los problemas indígenas, puesto que el aporte que se dará con este trabajo es de crear mecanismos jurídicos de protección, ante la afectación de los derechos fundamentales y la negligencia y omisión del Estado para realizar la ejecución y respecto de la Ley de Consulta Previa.

Por tanto, cabe mencionar que en nuestra realidad social existen pueblos indígenas, como son los Matsigenka, que se han asentado en la geografía peruana, por cuestiones económicas, sociales, agrícolas, donde vieron la disponibilidad del territorio para poder desarrollar su actividad con tranquilidad, y el hecho de estar aislados de la civilización les permite desarrollar sus costumbres con libertad y no les desmerece la protección de sus derechos, los que vienen siendo afectados por el desarrollo de proyectos, pues muchos de los integrantes se han visto en la obligación de aislarse. Por ello, si el marco del Convenio 169 de la OIT y la Ley de consulta previa N° 29785 no protege a las mencionadas poblaciones vulnerables, es por ello que cabe cuestionarse si la creación de medidas jurídicas de respeto creadas por el Estado protegerá los derechos de esas poblaciones y familias en estado de vulnerabilidad que aunque siendo minoritarias y encontrándose bajo la protección del Convenio y la Ley anteriormente mencionada, son realmente protegidas y respetados sus derechos fundamentales.

Por consiguiente, la relevancia teórica de esta investigación radica en la aportación de argumentos suficientes que sirvan como sustento para la creación de una medida jurídica a fin de proteger los derechos de las poblaciones y familias vulnerables, pues merecen ser protegidos por el Estado y respetados por las empresas que deseen realizar proyectos dentro de los territorios de los mismos, pese a ser un grupo minoritario. Por otra parte, la relevancia práctica de la presente investigación, se sustenta en el beneficio de la población

vulnerable Matsigenka, al manifestar la afectación psíquica y moral, a consecuencia de la marginación por parte del Estado y las empresas.

Resumiendo, esta investigación está dirigida a amparar los derechos del pueblo indígena Matsigenka, que como consecuencia de la ejecución de un proyecto del cual el Estado mantiene un interés económico, y en razón de ello se debe prevalecer y proteger los derechos de dicho pueblo indígena.

## I. REVISIÓN DE LITERATURA

### 1.1. Antecedentes

En cuanto a los antecedentes de estudio, se comienza tratando de revisar diferentes fuentes escritas de tesis doctorales, seguida de la revisión de tesis de maestría; así mismo, libros, revistas y artículos científicos, las cuales se relacionan con el trabajo de investigación, para lograr los objetivos que se proponen.

**Monsalve, S. (2010)**, en su tesis para optar el grado de magíster: **“Identificación de barrios vulnerables hacia una metodología para la medición de vulnerabilidad territorial”**. Esta investigación sirve como antecedente, porque ayuda a identificar los indicios que describirían a una población vulnerable, permitiendo conocer y entender a quienes se les considera como sobreviviente económico, sobreviviente social y sobreviviente urbanístico, y como es que se ve afectado con el aislamiento, la exclusión y olvido del Estado, llevándose acabo así la falta de reconocimiento por el ordenamiento jurídico, dejando sin protección sus derechos fundamentales.

**Dávila, R. (2012)**, en su tesis para optar por el título de abogado: **“Marco normativo nacional e internacional sobre el derecho a la consulta previa de los pueblos indígenas u originarios y su aplicabilidad”** presentada en la Universidad del Altiplano de Puno. De la mencionada se desprende que hay contradicciones e indecisiones políticas, razón por la que existen retrocesos en la aplicación de la ley de consulta previa y en su reglamento, ocasionando que hayan proyectos inconsultos, como también discusiones de sentencias y jurisprudencias” (p.187), por esta razón el autor saca a la luz la realidad de la aplicación de la consulta previa, como también de jurisprudencias desarrolladas y alcances al respecto a la luz del Código Procesal Constitucional.

Esta investigación ha servido de fundamento para explicar la realidad de la aplicación de la consulta previa en las provincias que se encuentran al interior del Perú, para dirigir la norma hacia una correcta aplicación en nuestro país.

**Milián, A (2016)**, en su tesis para optar por el título de abogado: **“La ley N° 29785, ley del derecho a la consulta previa a la luz de los estándares internacionales de derechos humano”** presentada en la Universidad Santo Toribio de Mogrovejo. Si bien el autor sostiene como objetivo mostrar los estándares internacionales de derechos humanos, estos no vienen siendo cumplidos por la ley del derecho a la consulta previa, contraviniendo así el convenio n° 169 de la OIT y otros instrumentos internacionales (p.33).

Esta investigación se tomará para mostrar los derechos humanos que vienen siendo afectados a la luz de los estándares internacionales, extrayendo también aquel análisis de la relación entre el Estado Peruano y los pueblos indígenas u originarios a través de la historia y se han recopilado los instrumentos internacionales, vinculantes y no vinculantes, que versan sobre la protección del derecho a la consulta previa.

La Organización Internacional del Trabajo cuyo origen deviene de la ONU al ser una agencia tripartita de esta, que para **De La Cubas. A., (2017)** en su tesis para optar el título de magister en derecho, **“La consulta previa y la actividad minera en el Perú”**, presentada en la Pontificia Universidad Católica del Perú, el autor alega que la OIT “reúne a gobiernos, empleadores y trabajadores de los estados miembros, con el objetivo de

establecer normas de trabajo, formular políticas y elaborar programas que promuevan el trabajo decente para todos, mujeres y hombres” (p. 15), como también participa en el desarrollo de aquello que se vincule con los pueblos indígenas de los que está compuesto el territorio peruano, cabe indicar que algunos de ellos en la actualidad aún mantienen sus culturas, costumbres, políticas, instituciones sociales o económicas.

Esta investigación brinda información del Convenio 169 de la OIT, la que mostrará el procedimiento para permitir a la entidad competente verificar que se cumplió con proteger los derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios a pesar de haberse realizado el procedimiento de consulta previa, la que se encuentra resguardada por la OIT.

## **1.2. Bases teóricas – conceptuales**

### **1.2.1. Población indígena**

#### **A) Población indígena vulnerable Matsigenka**

En principio se deberá conocer qué se entiende por población indígena, la definición para el ministerio de cultura indica, que los pueblos indígenas son grupos de ancestros que residen en el territorio peruano desde la época de la colonización, manteniendo sus instituciones políticas, culturales, económicas y sociales distintivas, total o parcialmente; de este modo, cualquiera que sea su situación jurídica, se denominan como poblaciones indígenas u originarias y forman parte del Perú conforme a lo prescrito en la Constitución Política del Perú. “Entre estos pueblos indígenas, se incluyen los pueblos en situación de aislamiento y los pueblos en situación de contacto inicial” (Ministerio de cultura. 2016, p.13).

Ello no quiere decir que estando reconocidas en la ley se encuentran a salvo, puesto que es un arduo trabajo el que poseen los jefes de los pueblos, tanto como entender aquello que las Instituciones del Estado les muestra, como lo recibido transmitirlo y que logre ser comprendido por el pueblo, pues su decisión es representar la voz de todos; en caso la situación sea perjudicial para el pueblo, o las consecuencias de una ineficiente labor de información, recaerán sobre el representante del pueblo.

De ello se puede concluir, que en la relación entre Estado y pueblo indígena hay una dificultad, siendo ella la comunicación, pese a que estos existen antes de la conquista, e incluso antes de que existieran los actuales Estados, razón por la que no debe hacerseles a un lado y siendo elemental una comunicación directa, concreta y asertiva.

#### **B) Vulnerabilidad de los pueblos indígenas**

Es necesario precisar que estamos ante un pueblo indígena cuando se encuentre constituido por una cultura, ocupa o reconoce a un territorio como propio y se identifican como miembros de dicho pueblo.

En base a lo desarrollado por Cisternas manifiesta que, las poblaciones son concentradoras de pobreza y débiles frente a actos que se lleven a cabo en su territorio, por tanto, cuando se lleva a cabo proyectos que atentan contra los derechos de los pobladores y las familias que en ella habitan, se obtienen dos posturas frente a ello, la primera, es la generación de beneficios a los pueblos indígenas, sin embargo la población desconoce de los beneficios y sacrificios que esta tiene que realizar para un bien común y general para el país; la segunda sería el atentado al territorio del pueblo indígena, no solo allanando sus tierras, sino también inmiscuyéndose en sus costumbres; por tanto, se requiere de una consulta eficaz y por ende un adecuado procedimiento que proteja eficientemente a la población y familias que son vulnerables, de tal manera que la ley

deba ser respetada y cumplida por las empresas, puesto que estas deben evitar la vulneración de los derechos y aquello que manifiesten las familias que forman los pueblos indígenas del territorio donde se ejecute un proyecto, a fin de no actuar indiferentes, discriminadores, ni cometan robo de tierras. (2011, p. 35)

Por tanto, si anteriormente se les negó y se les arrebataron derechos, imponiendo normas y leyes ajenas, en razón de ello, cabe señalar que aquello que es exigido, no es más que aquello que les fue arrebatado.

### **C) Matsigenka**

El pueblo indígena Matsigenka tuvo acogida en el periodo prehispánico, periodo en el que se relacionaron con pueblos andinos en el norte de Cuzco, ocupando los bosques de las zonas amazónicas. El Ministerio de cultura en su artículo citando a Dan Rosengren, menciona que:

“Los Matsigenka y las poblaciones andinas se basaron en diversos productos; mientras los Matsigenka proveían coca, tabaco, pieles y plumas a estas poblaciones, ellos recibían a cambio herramientas de bronce, sal y textiles. El intercambio comercial de los Matsigenka no se habría limitado a las poblaciones andinas, sino también a poblaciones ubicadas en la selva baja, generando caminos de piedra inca, que se extendieron al territorio Matsigenka a través de la cordillera de Vilcabamba en la cuenca del Urubamba, y dentro de la región de Cosñipata de Madre de Dios siendo evidencia de esta relación comercial”. (2004, p.2)

En pocas palabras, el pueblo indígena Matsigenka poseía diferentes elementos naturales de vital importancia para su subsistencia como pueblo, como también como organización política.

### **D) Derechos humanos**

Los pueblos indígenas al gozar totalmente de derechos humanos, libertades, ello pretende señalar que no hay motivo ni razón alguna para que existan obstáculos ni discriminación en el transcurso de su desarrollo, ello aplicable tanto para hombres como para mujeres.

La naturaleza y alcance constitucional del consentimiento en el derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas, en casos de desplazamiento de territorio, donde las instituciones adscritas a la OEA están orientadas a la promoción y protección de los derechos humanos, de manera que se comprometen a pronunciarse en caso de tener conocimiento sobre vulneraciones de los derechos humanos dentro del Estado responsable.

Esta investigación tomará en cuenta la labor de la CIDH, quien actúa en protección de los derechos de los pueblos indígenas u originarios, consulta previa, protección a la tierra y fuentes normativas internacionales del derecho a la consulta previa, junto con el desarrollo y avance jurisprudencial en base a lo determinado por la ONU, puesto que “es esencial el consentimiento libre, previo e informado para la protección de los derechos humanos de los pueblos indígenas en relación con grandes proyectos de desarrollo.” (p.

68) En materia a lo anteriormente mencionado, cabe mencionar que el Estado no puede desvincularse, ya que forma parte del rango del derecho constitucional

El gobierno, como garante de los derechos humanos de quienes habitan al interior de los territorios de los pueblos indígenas, de igual manera tiene la obligación de garantizar los derechos individuales y colectivos de los pueblos indígenas en su totalidad. Derechos que se encuentran reconocidos en el Convenio N° 169 de la OIT, sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, de 1989, y en la DNUDPI de 2007, entre otros instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos. (p. 51)

Por consiguiente, el Estado debe adoptar medidas legales necesarias que reconozcan y garanticen el derecho del pueblo indígena Matsigenka, verificando una efectiva ejecución de consulta, limitándose a afectar sus tradiciones y costumbres.

## **1.2.2. Protección de los pueblos indígenas**

### **A) Consulta previa**

La consulta previa se encuentra explícitamente reconocida por el cuerpo normativo, siendo esta la Ley n° 29785, en la cual se regula esta figura jurídica Ley del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios, perteneciente al convenio 169 de la organización internacional del trabajo (OIT) por la que fue reconocida.

Asimismo, se establece que la consulta previa viene siendo regulada para que los derechos colectivos, su existencia física, identidad cultura, calidad de vida o desarrollo no sean afectado directamente por las medidas legislativas o administrativas, sin embargo la teoría tiene un choque con la realidad. Para García, (2014) el derecho a la consulta previa manifiesta la participación de los ciudadanos en las reuniones donde se lleven a cabo la toma de decisiones, el cual manifiesta un mecanismo de democracia directa de los pueblos y nacionalidades indígenas u originarios, al ser un grupo que necesita protección adicional por su naturaleza, la cual es la consulta previa, para así proteger su identidad y su cultura.

A nivel latinoamericano el análisis de esta figura llega a la misma conclusión que la participación del Estado y las empresas están dejando de lado al sujeto principal, siendo este quien reside en el territorio donde se realizará una medida legislativa o administrativa, quien se verá perjudicado; tomando el desarrollo de Antuash A. en su tesis basada en el mundo indígena amazónico del Ecuador, manifiesta la importancia de la participación vital de los grupos étnicos, “porque son los llamados a aceptar o rechazar la propuesta, puesto que son ellos quienes en el futuro enfrentarán los impactos de toda índole, como son: efectos sociales, culturales, económicos, ambientales entre otros.” (2009, p. 38)

En Colombia, este derecho de consulta previa corresponde a un derecho fundamental, tal como se viene desarrollando en los párrafos precedentes, por tanto esta debe superponerse sobre intereses económicos; para Vallejo, el desarrollo del mencionado derecho, “se vio obstaculizado por la decisión del Estado de impulsar el desarrollo del país, mediante la explotación de sus recursos naturales. Esta circunstancia ha tenido efectos negativos sobre los derechos de los pueblos indígenas, quienes se han visto en la constante necesidad de interponer acciones constitucionales para garantizar su derecho a la consulta previa.” (2016, p. 170 y 171)

Vale precisar entonces que este mecanismo, llamado consulta previa, ahora es considerado como un derecho posesorio de pueblos indígenas u originarios, debiendo ser consultados previamente sobre aquellas medidas legislativas o administrativas que puedan perturbar su tranquilidad, con el fin de preservar su existencia, cultura, identidad e integridad territorial conformada por décadas.

## **B) Convenio 169 de la OIT**

Si bien es cierto el convenio 169 de la OIT se encuentra vinculada con la exigibilidad de la consulta, ya que además en ella habita que se promueva y garantice la igualdad social y respeto a los derechos de los pueblos del país, tomando también la posición del autor Carhuatocto, quien en su tesis alega que el mencionado convenio actúa como un “instrumento internacional que establece los derechos de los pueblos indígenas y obliga a los Estados firmantes a su cumplimiento tal es el caso del Perú (...), además de establecer un conjunto de derechos indígenas que garantizan la identidad, autonomía y desarrollo de los pueblos indígenas. Entre éstos están los siguientes derechos:

- a) Auto-identificación como pueblo indígena (art. 1, inc. 2),
- b) Goce de derechos humanos de acuerdo a su identidad, sin discriminación ni coerción (arts. 2-4);
- c) Integridad de los valores, prácticas e instituciones de los pueblos (art. 5);
- d) Consulta previa a medidas legislativas y administrativas que puedan afectar a los pueblos indígenas (art. 6),
- e) Participación política a todo nivel, derecho a definir prioridades de su desarrollo y participación en los planes regionales y nacionales (art. 7);
- f) Derecho al control de sus propias instituciones, a su propio derecho (consuetudinario), instituciones, sistema de justicia y métodos de persecución de delitos, respetando derechos humanos (art. 8 y 9);
- g) Derechos ante la justicia ordinaria y procedimientos legales: consideración de la cultura, aplicación de sanciones alternativas al encarcelamiento, defensa legal y protección contra violaciones de derechos, y uso de idiomas indígenas mediante intérpretes u otros medios (justicia bilingüe) (art. 10 y 12);
- h) Propiedad y posesión de tierras, territorio y hábitat (arts. 13-19);
- i) Empleo justo y digno, goce de derechos Laborales y protección especial (art. 19); formación profesional (20-23); seguridad social y salud (24-25 );
- j) Educación para el desarrollo de su identidad cultural propia, educación bilingüe, uso y desarrollo de idiomas propios, y acceso a medios de comunicación (arts. 26-31);
- k) Contactos y cooperación a través de las fronteras (art. 32).” (2013, p. 17 y 18)

Por esta razón la OIT es considerada como la primera piedra para que el Estado peruano plurinacional se construya gracias a los reconocimientos de las diferentes naciones que habitan en su territorio y todo aquello que viene con ellas, como su cultura, jurisdicción y tradiciones ancestrales, en virtud de “garantizar el derecho de los pueblos indígenas y tribales a decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultura”. (Convenio 169 de la OIT, 2014, p. 8)

### **1.3. Definición de término básicos**

#### **1.3.1. Pueblo indígena**

El territorio ocupado por los pueblos indígenas u originarios son parte esencial y unidad de la población, pues es donde forjan y plantan las costumbres pertenecientes a dicho conjunto de personas, por tanto, dicho territorio, es decir, propiedad de la población que la habita no debe ser divisible, pues existe un vínculo más allá de lo físico y no individual, sino colectiva, pues todos trabajan la tierra, viven y cimientan sus costumbres en ella, entendiéndose como un binomio indivisible. Pese a este vínculo entre pueblo indígena u originario con sus territorios, la legislación tiene discrepancias al momento de otorgar títulos de propiedad a las mencionadas poblaciones sobre aquellas áreas ocupadas donde vienen desarrollando su vida cotidiana, aquellas actividades de subsistencia.

Ley N° 15037, Ley de Reforma Agraria que circunscribió el término tribus aborígenes, que se encontraban ubicadas en la selva, Baldovino, menciona que, “la división entre indígenas amazónicos y andinos no se había presentado en nuestra legislación hasta el año 1964, (...), la que considera, no afectables las tierras ocupadas por éstas en la extensión necesaria para cubrir sus necesidades, no estableciendo esta norma ninguna precisión sobre el estatus jurídico de estas poblaciones” (s.a. p. 27).

Por ende, al existir una diversidad de pueblos indígenas habitantes en el Perú, es preciso que la aplicación de la consulta previa se efectúe en base a la naturaleza de cada uno de ellos en función a la finalidad que se pretende llegar.

#### **1.3.2. Vulnerabilidad**

Es de vital importancia que el Estado otorgue protección efectiva, respecto a las particularidades propias del pueblo indígena, sus características, sociales y económicas, como la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran y en la que recaen a causa de la ejecución de proyectos en su territorio, los cuales afectan sus valores, usos y costumbres.

El término vulnerabilidad si bien nos hace pensar en aquello que se encuentra desamparado y desprotegido, el tesista Monsalve, S. (2010) cita a Larrañaga, que de su definición se puede desprender lo siguiente, que quienes se encuentren esta situación de vulnerabilidad, tiene la condición de riesgo de vida, ya que carece de protección y de implementos físicos, como humanos, como la infraestructura residencial, nivel de escolaridad, ámbito laboral y vivienda, por ello, frente a la mencionada escases se encuentra en desventaja, siendo así población vulnerable, ya que al llevarse a cabo proyectos dentro de su territorio, estos no le son consultados, solo llevado a cabo, y frente a ello la población no tiene ley que la proteja frente a proyectos que alteren su tranquilidad territorial o se les pida opinión u apoyo para que se lleven a cabo y trabajar conjuntamente, ya que el mejor conocedor de la zona es el mismo poblador y las familias que la habitan, por tanto sus derechos fundamentales se encuentran a flor de piel para ser afectados a ellos como a las futuras familias que la habiten.

La mencionada definición nos permite observar una noción de desventaja, ya que las poblaciones, las familias y los individuos se encuentran en un estado de indefensión, ya que hay un impacto en su condición de vida por los eventos traumáticos de interés económico y social, siendo incapaces y desventajados.

#### **1.3.3. Matsigenka**

El pueblo indígena Matsigenka también es llamada Paquirianos conformado por un grupo regional e incluso territorial poco numeroso de la etnia Matsigenka, el término Paquiriano, viene de la ubicación en la que se encuentran, pues hay una variedad de grupos que se encuentran a orillas de la cuenca del Río Paquiría.

Swierk (2004) menciona, que esta etnia se encuentra conformada por 32 personas en asentamientos permanentes y mantienen un contacto precautivo y no frecuentan mucho con personas extrañas a su pueblo, es decir, que el tener contacto con la civilización sería muy difícil para ellos; otra característica de este pueblo indígena es la manera de subsistir, la cual se encuentra basara radicalmente en la agricultura, la pesca y la caza, pues ello contribuye para que mantengan a su familia como también están la labor que poseen las mujeres de recolectar las frutas de palmeras y otras plantas, además de la recolección de huevos de aves, además de mantener el trueque, pues con ayuda de ello realizan intercambios con madereros y productores por varios bienes industriales que se necesitan, como son las herramientas y la ropa.

De manera que, Rosengren & Santos, abren el panorama al contar la experiencia vivida al visitar un poblado que mantenía rasgos de construcción clásica del pueblo indígena Matsigenka donde las personas más adheridas a los valores Matsigenka eligen seguir viviendo en aquellos asentamientos que se encuentran dispersos en la selva, sin embargo, tomar esa decisión, “no significa que ellos aspiren a una forma de vida tradicional, rechazando todo lo que es nuevo y extraño (...) por tanto, no es que no hayan sido afectados por los cambios que está viviendo su pueblo, pero pueden decir que se sienten básicamente contentos con la vida tal como es”. (2004, p.122)

#### **1.3.4. Derechos humanos**

Toda persona que se encuentre al interior del territorio peruano, como los pueblos indígenas posee todos los derechos humanos garantizados, gozando también de la protección de los mismos para todo aquel ciudadano del país. De tal manera que el reconocimiento y garantía del respeto y protección de los derechos humanos a los pueblos indígenas por parte del Estado no es un favor, sino la obligación de este de asumir su labor según la Constitución, como también lo prescrito en los tratados.

Los derechos humanos analizado por el tesista Herrera., indica que al ser perteneciente a la Corte Interamericana, en su desarrollo señala que, “los intereses de la propiedad de los pueblos indígenas con respecto a sus tierras y recursos, aunque están protegidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, están sujetos a limitaciones por parte del Estado pero solo a aquellas limitaciones que cumplan los criterios de necesidad y proporcionalidad en relación con un objetivo válido”. (2018, p. 96)

La ONU tiene un relator especial sobre aquellas situaciones en las que se visualice los derechos humanos y las libertades de los pueblos indígenas, quienes al analizar manifiestan que, siempre que se realicen los proyectos a gran escala, en sitios ocupados por pueblos indígenas, es probable que estos tengan que atravesar cambios sociales y económicos, sin embargo, las autoridades no son capaces de comprender ello, mucho menos de anticipar. Es por ello que, esa intervención ocasiona efectos de pérdida, como es el territorio y como consecuencia obliga a que los indígenas desalojen, migren, agoten sus recursos tanto físicos y culturales, sin poder hacer nada frente a la destrucción y contaminación del ambiente tradicional, abuso, violencia, negativos impactos sanitarios, es por ello que los proyectos no pueden imponerse, para lo que el relator de la ONU concluye que es necesario “el consentimiento libre, previo e informado para la protección

de los derechos humanos de los pueblos indígenas en relación con grandes proyectos de desarrollo.” (p. 60)

Por consiguiente, al comprender los derechos humanos interrelacionados, aquellos derechos colectivos no pueden ser entendidos individualmente, sino como un mismo tejido de garantía y protección, que promueve la tranquilidad de los ciudadanos, es decir de los pueblos indígenas.

### **A) Derecho a la vida**

- Toda persona tiene derecho a que su vida se encuentre respetada, siendo este derecho protegido por ley, a partir del momento de la concepción.

El derecho a la vida es un derecho fundamental y predecesor de todos los demás derechos, puesto que de no existir no habría motivo de existencia de los demás, de tal manera que toda persona humana en su condición de tal necesita de este derecho para su realización y disfrute.

De modo que, si no existe el respeto y protección del derecho a la vida, otros derechos desaparecerán, ya que la persistencia de estos se encuentra ligados a los propietarios se verá afectada. De manera que al restringir el derecho a la vida se constituirá a raíz de eso una violación de la Convención Americana, poniendo en peligro las responsabilidades internacionales de los Estados partes, lo cual es inaceptable. Respecto al derecho a la vida, la jurisprudencia se ha pronunciado a fin de reconocer la obligación a garantizar y respaldar la protección de la vida digna, al punto de ser tomado por la CIDH, vinculando el mencionado derecho con la obligación de desarrollo progresivo reconocido en el artículo 26 la Convención de los Derechos humanos:

Artículo 26: Desarrollo Progresivo.- “Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados”.

La CIDH, afirmó respecto al caso de la Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay, que el Estado se encuentra en la obligación de asumir su deber de posicionarse como garante protector y garantizar el derecho a la vida, generando las condiciones idóneas donde debe desenvolverse la persona dignamente y no generar condiciones que la dificulten o impidan. Por tanto, el Estado debe minimizar aquellas condiciones que dificultan a las personas a tener acceso a una vida digna, debiendo optar por medidas que satisfagan la obligación, siempre se evite incurrir nuevamente en actos que lesionen y afecten la vida cotidiana de los pueblos y su proyecto de vida, ya sea en ámbito individual o colectivo y en vista de que son población vulnerable se ejecute una la protección especial que requieren los miembros.

Por consiguiente, es esencial la protección de la vida de la población vulnerable, como son los pueblos indígenas, puesto que de no llevarse a cabo estas se verán en riesgo de salud e integridad persona, lo que conllevaría a índices altos de mortalidad, para finalmente la desaparición del pueblo.

## **B) Derecho a gozar de un ambiente saludable y equilibrado**

La Constitución Peruana de 1993 menciona, respeta y reconoce en su artículo 123° que: “todos tenemos el derecho de habitar en un ambiente saludable, ecológicamente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida y la preservación del paisaje y la naturaleza.

Todos tenemos el deber de conservar dicho ambiente”. Entonces podemos decir que el Estado realmente cumple con el deber de preservar y controlar la contaminación en teoría, sin embargo ello se ve cuestionado cuando nos encontramos frente a un balance de derechos, pues si bien la ejecución de proyectos tienen un fin de bien común económico, muchas veces es preferido cuando se contrasta con el derecho de los grupos menores, no limitando su actuar en la posible afectación a los mismos o incluso reconociéndola continúan con la ejecución del respectivo proyecto.

Para Pérez, citado por Figallo, el término "ambiente" posee un sentido amplio, puesto que se puede referir a un ambiente físico, natural, donde se encuentran recursos naturales y ecosistemas producidos gracias a la interacción de los seres vivos y el medio ambiente, como también aquellos espacios edificados por el hombre, al igual que la misma humanidad. En tanto se señalan hasta cinco modalidades de ambiente:

- Climático o meteorológico
- Físico, los recursos que el hombre organiza para satisfacer sus necesidades
- Los asentamientos que configuran cierto hábitat
- Las formas sociales de trabajo o recreación
- Los factores que promuevan o comprometan la salud. (s.a., p. 195)

Existe un concepto amplio del ambiente como aquellos factores físicos, estéticos, sociales, culturales y económicos que afectan al individuo y a las comunidades, al punto de generar la determinación de su forma, carácter, supervivencia natural hasta relación. En el artículo “Derecho ambiental”, la Comisión Económica para Europa señaló al medio ambiente humano como aquel conjunto de sistemas conformados por objetos y condiciones físicas determinables que comprenden al ecosistema equilibrado bajo aquella forma susceptible de adoptar en un futuro; el proceso evolutivo del que goza la propia naturaleza del medio ambiente humano, realiza interacción e interdependencia entre el hombre y los elementos del medio ambiente restantes, de tal manera que son usados, transformados, desarrollados o amoldados, de modo que poseen un papel esencial en la vida del hombre.

Desde la perspectiva jurídica, el medio ambiente para Massimo (s.a.) precisa que la acepción ambiente, contiene 3 vertientes: “la primera, con la referencia a la normatividad y movimiento de ideas relativas al paisaje que ve de modo prevalente el aspecto de los bienes ambientales, paisajísticos como bienes públicos objeto de conservación; la segunda, persigue la defensa de los recursos naturales (suelo, aire, agua, etc.). Contra los actos que constituyen agresión al ambiente de la mutua agresión entre el hombre y la naturaleza, y en la tercera el ambiente es objeto de la planificación territorial”. Sin embargo, posteriormente indica una "ámbito físico de diversas acciones humanas en el cual subsisten sistemas de equilibrio puede ser modificado sólo a costa de reconstituir otros sistemas", siendo esto sintetizado por Figallo reduciéndolo a dos aspectos jurídicos: la gestión de los elementos del ambiente y la del territorio.

La Ley General del Ambiente N° 28611, señala en el artículo n° 1 que:

“Toda persona tiene el derecho irrenunciable a vivir en un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida, y el deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental y de proteger el ambiente, así como sus componentes,

asegurando particularmente la salud de las personas en forma individual y colectiva, la conservación de la diversidad biológica, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y el desarrollo sostenible del país”.

Se observa que por otro lado el autor Solozabal tiene una postura que señala: “que es imposible constituir el derecho al medio ambiente como un derecho fundamental, alegando que, no existe un derecho ambiental bajo la constitución personal, pero lo hará la protección ambiental, que generalmente es responsabilidad de los legisladores, tendrá un significado fundamental independientemente del contenido ambiental que puedan tener algunos derechos básicos. El estado emprenderá la tarea de proteger eficazmente el medio ambiente de acuerdo con la propuesta de la obligación constitucional de proteger los derechos fundamentales y su posición sobre la realización de los derechos fundamentales” (s.a).

Para el docente Simón de la Universidad de Navarra, durante décadas, los desafíos planteados por las amenazas ambientales en nuestra sociedad han despertado un interés creciente entre los juristas y en los últimos años, las discusiones han cruzado los límites del derecho administrativo y han entrado en el ámbito constitucional. El autor anteriormente mencionado, alega que “el medio ambiente no forma parte del catálogo de los derechos del Convenio es una evidencia que, como tal, no requiere mayor explicación. Se trata, por lo demás, de un hecho sobre el que se han pronunciado explícitamente, en diferentes decisiones, tanto la Comisión como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. No obstante, la preocupación medioambiental ha ejercido una influencia creciente en la jurisprudencia de este último, que lo ha calificado en numerosas ocasiones como un interés público”.

De lo anteriormente expuesto, el derecho a un medio ambiente saludable puede definirse como el derecho de las personas a desarrollarse en un ambiente que sea pleno, saludable y propicio para la vida humana, y debe constar con las condiciones deben cumplirse para calificar como tal, sin embargo ello es un tema que se encuentra prácticamente al aire, pues no existe un consenso de ello; para precisar y guiar lo mencionado se tomará en cuenta el informe realizado de Ksentini, el cual expone la relación entre el medio ambiente y las necesidades básicas de la sociedad, como la salud, delimitación del agua, ciertas condiciones de trabajo saludables, la vivienda y la zona donde se encuentre ubicado es decir en la propiedad, entre otras; los elementos trascendentes para el desarrollo humano que van a lograr la existencia en un medio adecuado, constituyendo así partes sensibles del derecho, por tanto cuando nos encontremos frente a una situación que cumpla con las necesidades y los elementos antes mencionados, se observará si se realiza el efectivo cumplimiento de un medioambiente sano y merecedor de la sociedad.

De tal manera que, los argumentos dichos se exponen en una clara oposición a lo alegado por el autor Solozabal, ya que el derecho al medio ambiente y si bien es cierto este debe ser sano es un derecho que forma parte inherente de la dignidad humana, con la finalidad de que el mismo viva dignamente. Determine la que el autor indicado atentaría explícitamente a la dignidad humana el derecho a la vida de las personas. En consecuencia, este derecho al estar relacionado con otros derechos, forma parte de una relación indivisible y esencial para la conformación de los mismos.

De modo que, el tribunal de Estrasburgo, indica que el derecho al medio ambiente se entenderá lesionado en relación con el medio en el que se desarrolló la persona cuando se realice el análisis en basados en los tres elementos fundamentales los cuales constituye el grado de cumplimiento del estado con las obligaciones positivas dimanadas del convenio, las circunstancias concurrentes en el caso concreto y el derecho fundamental presuntamente infringido.

De tal forma que, posteriormente a un arduo análisis de la jurisprudencia del tribunal europeo de Derechos Humanos, se desprende que pese a que el consejo europeo de derechos humanos se mantenga en silencio ese tribunal puede considerar la existencia del derecho al medio ambiente saludable, como también la necesidad de deber ser protegido.

### **C) Derecho a la participación ciudadana y acceso a la información pública**

La participación ciudadana les otorga a los ciudadanos el derecho a formar parte del proceso, a fin de actuar activamente en la toma de decisiones dentro de la sociedad de la que formen parte, ya sea esta región o país, como también ser de aquellos que actúan a fin de controlar el poder que se le otorga a quienes se eligen en votaciones. (Ministerio de Justicia y Derechos humanos, 2013.)

Snoeck, en su artículo desglosa este primer derecho como un aquel reconocido a nivel internacional que posee dos dimensiones, interna y externa: “la dimensión interna esboza el ejercicio de la autonomía, el autogobierno y el mantenimiento de su sistema jurídico y de justicia; por otra parte, se encuentra la dimensión externa, que se encuentra dividida en 3 aspectos: adopción de decisiones en el ámbito internacional, en la vida pública en general y adopción de decisiones acerca de medidas que afecten sus derechos o intereses” (2013).

La relación del presente derecho con el tema en cuestión, es que, los pueblos indígenas poseen derecho a manifestar su postura a favor o en contra respecto a temas que les conciernen, puesto que ello ha sido reconocido a nivel internacional, por el Convenio 169 de la OIT, como también por la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas y en el Perú se reconoce su derecho a “participar” en la Ley N° 29785, Reglamento de la Ley de consulta Previa, disponiendo, como bien menciona Snoeck, “que corresponda a las distintas entidades públicas desarrollar los mecanismos de participación dispuestos en la legislación vigente, los cuales serán adicionales o complementarios a los establecidos para el proceso de consulta; sin embargo, la legislación vigente no contempla de manera sistemática la participación de los pueblos indígenas en los asuntos que les conciernen, por tanto, los pueblos indígenas pueden beneficiar de los mecanismos de participación existentes, pero no se les reconoce un derecho específico a participar en los asuntos que les conciernen”. (2013, p. 6).

Respecto a lo anteriormente mencionado, es preciso recordar que el Convenio 169 de la OIT posee un rango constitucional en el Perú, por ende las autoridades públicas tiene que cumplir con el contenido de esta y respetar los derechos que les son reconocidos a los pueblos indígenas, siendo uno de ellos su derecho a la participación, reconocido en el artículo 6.1 inciso b y el artículo 7.1 del mencionado Convenio, como también en el artículo 5, 18 y 23 de la DNUDPI. De tal manera que coordinaciones y trabajos que realice el Estado establezcan mecanismos que fortalezcan y garanticen la protección de aquella autonomía innata de los pueblos indígenas u originarios, como también de sus derechos y la subsistencia de los mismos.

Respecto al derecho al acceso a la información pública, se encuentra reconocido en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución del Perú de 1993, el cual faculta a cualquier persona a solicitar información de una entidad pública y recibirla sin expresión de causa, cumpliendo con el pago del material solicitado, salvo aquella información exceptuada por ley. Sin embargo, muchas veces se recurre a la costumbre anterior, de desestimar, minimizar, hasta casi anular la participación de la mujer, ya que generalmente son los hombres quienes cumplen con la función de representar al pueblo indígena consultado,

además de no poseer metodología alguna como herramienta que suministre ni facilite recoger las afectaciones, denuncias que las mujeres suelen enfrentar.

- **Organización social respetada**

Para desarrollar este apartado, es preciso señalar que los derechos humanos necesitan de la persona humana y de los colectivos sociales, donde existirán aspiraciones individuales y colectivas.

Vives manifiesta que, “distintas culturas y grupos humanos han desarrollado fórmulas propias de valores y de organización social orientadas a asegurar el respeto y resguardo por la persona humana y por la autodeterminación colectiva e individual” (2010, p.70). Puesto que una organización social que no viene siendo respetada posee ciertas características, algunas de estas son: pobres servicios de salud, imposibilidad de solventar gastos de medicina privada.

El Perú reconoce derechos y otorga deberes a la ciudadanía los que se encuentran expresamente reglamentados en la Constitución Política del Perú de 1993, de tal manera que las personas no solo forman parte de su comunidad o pueblo indígena, sino también parte de un país, de un estado llamado Perú, donde todos se encuentran en igualdad de condiciones.

Lo anteriormente mencionado afecta a las familiar indígenas e incluso también a las nativas, y si bien se encuentran organizadas en diversas familias nucleares, sin embargo estas no viven pacíficamente, puesto que se ven vulneradas con la ejecución de proyectos, lo que genera la dispersión de los integrantes de las organizaciones, aquello llamando aislamiento, un claro ejemplo de ello es el pueblo indígena Matsigenka, el cual tomó la decisión de aislarse, y proyectándose en ello, podremos obtener la pronta disolución de uno de nuestros pueblos indígenas, que fueron puestos a un lado por “un bien mayor y común”, siendo este la extracción de petróleo, sin vista a reubicar al pueblo que se encontraba en esa zona. De manera que la presencia de empresas que tienen como fin extraer y explotar tierras, ocasionan generando que se refuercen los patrones equitativamente, tanto del ámbito masculino como femenino, como también el producir oportunidades laborales, sin embargo estas mayormente se encuentra dirigidas a los hombres, sobrecargándolos de labores.

Debido a lo mencionado se requiere que se asuma los elementos del desarrollo humano por el Estado peruano, el que se encuentra reconocido en el PNUD:

- **Equidad:** El fin de la equidad es la admisión de las personas a una igualdad de oportunidades, suprimiendo todo tipo de barreras que limitan el disfrute de circunstancias tanto económicas, como políticas de quienes se han excluido por tiempos.
- **Participación:** La diversidad cultural que posee el Perú genera que la población deba tomar una posición empática, siendo capaz la rica y abundante cultura que posee su país, admitiendo la participación de diferentes pueblos indígenas, a fin de intervenir con justicia, equidad e inclusión.

## II. MATERIALES Y MÉTODOS

La presente investigación es cualitativa, de tipo documental. Como parte de su desarrollo se ha seguido un diseño de investigación bibliográfica. Se ha utilizado el método analítico para hacer una descomposición del objeto de estudio en sus elementos constitutivos, o dimensiones, tomándose en cuenta el análisis de la información obtenida de las diversas fuentes bibliográficas o documentales, tratando de identificar las

relaciones y diferencias entre unas teorías y otras, por consiguiente, concluir con propuestas teóricas argumentadas y la técnica del fichaje (fichas textuales, de resumen y bibliográficas) para sistematizar el fundamento teórico de la investigación. El procedimiento utilizado involucra la observación, descripción y redacción de la realidad problemática, planteamiento del problema, y objetivos (general y específico), propuesta de la hipótesis, recopilación y selección de documentos afines al trabajo de investigación sobre el que se ha realizado una exhaustiva, sistemática y rigurosa revisión. Finalmente, se ha realizado una lectura analítica aplicando la técnica del fichaje para la redacción del informe final con las conclusiones.

## **2.1. Diseño de investigación**

La presente investigación se desarrolló en base a un objetivo general y tres objetivos específicos, los mismos que detallamos a continuación:

- Primer objetivo específico: Analizar la realidad de la población vulnerable Matsigenka.
- Segundo objetivo específico: Determinar los Derechos Humanos afectados de la población vulnerable Matsigenka
- Tercer objetivo específico: Identificar la conducta del Estado y las empresas frente a la situación de vulnerabilidad del pueblo indígena Matsigenka consecuente de la ejecución del proyecto Gas de Camisea.

Finalmente, una vez realizado el análisis de cada uno de los objetivos específicos, desarrollamos el objetivo general de la investigación consistente en la propuesta de determinar una medida jurídica que proteja los derechos de la población vulnerable Matsigenka.

## **2.2. Procedimiento de recolección de datos**

### **2.2.1. Técnica de recolección de datos.**

La principal técnica empleada para el desarrollo de nuestra investigación fue el uso de fichas; por lo que recurrimos a los siguientes tipos:

- Fichas bibliográficas: Nos permitieron registrar los principales datos de las fuentes bibliográficas que fueron de interés para nuestra investigación.
- Fichas de resumen: En ellas recogimos las principales ideas de cada material bibliográfico.
- Fichas de normas legales: Nos sirvieron para recopilar el conjunto de leyes de nuestro ordenamiento legal, relacionadas con la investigación.
- Fichas de análisis y comentarios de documentos: En ellas registramos las opiniones, críticas y conclusiones vertidas por los especialistas, relativos a temas de interés para la presente investigación.

### III. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

#### 3.1. Analizar la realidad de la población vulnerable Matsigenka.

##### 3.1.1. La población vulnerable en el Perú

###### A) Origen, desigualdades y vulnerabilidad de la población vulnerable

La característica más distintiva de la realidad social a fines de la década de 1990 fue la inseguridad, puesto que, las circunstancias de necesidad y concentración de ingresos, capitalismo rezagado, economía de mercado abierta al mundo y retirada productiva, los problemas sociales del país aumentaban la impotencia y la inseguridad de una gran proporción de personas, siendo la mayoría de las personas y familias de bajos y medianos ingresos, quienes se enfrentaban a riesgos, especialmente en las zonas urbanas.

“Entre 1990 y 1995 varios países latinoamericanos han reformado sus legislaciones laborales, en especial los artículos relativos a contratos de trabajo, despidos y negociación colectiva. Los objetivos buscados por estas reformas son estimular la contratación con regulaciones que faciliten el despido y el contrato temporal, y normen la negociación colectiva” (Rodríguez, 2001).

El Tribunal Constitucional en la sentencia N° 00022-2009-PI, en el párrafo 52 indica lo siguiente: “cuando un pueblo indígena se ve perjudicado por la expropiación de su territorio se puede vulnerar algo más que su derecho fundamental a la propiedad. Se pone en riesgo también la propia existencia del pueblo indígena y sus valores espirituales”. Por otro lado, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el informe legal final, desarrolla al territorio y recursos naturales, en una amplia gama de contenido específico, sin embargo, en ello se ve los derechos de propiedad territorial, como es la falla en la protección de este derecho, por lo que se constituyen obstáculos para el disfrute efectivo de otros derechos e incluso la posibilidad de ocasionar la desaparición de los pueblos indígenas.

Como se ha mencionado anteriormente hay pueblos indígenas en situación de aislamiento, ya que al quedarse en su territorio con el desarrollo de proyectos se exponen a la vulneración de sus derechos, afectado así también su derecho a la propiedad y no hacemos referencia a las expropiaciones que es un tema particular aparte, puesto que aquellas familias que no se encuentran afectadas territorialmente por los proyectos, sino que esas comunidades en sí son una familia y el sacar a una afecta a todas, de tal manera que sus derechos para la subsistencia, la vida, salud, se ven atentados; empero aquí también viene la lesión particular de estos pueblos, haciendo referencia a la identidad étnica y cultural que poseen, al libre desarrollo y bienestar en su hábitat natural, viéndose obligados a dejarlo.

Al recordar que el Perú es muy rico en diferentes aspectos, como cultura, tradiciones ancestrales y costumbres, INDEPA en su mapa etnolingüístico del Perú, informa que existen 76 etnias y 16 familias etnolingüísticas distribuidas a lo largo del Perú, las cuales donde algunas se encuentran aisladas de la ciudad, sin embargo existen otras que se encuentran ubicadas más cerca y son protegidas por leyes estatales pese a su autonomía, puesto que tienen sus propios mecanismos de seguridad, como son los pueblos indígenas u originarios reconocidos por el convenio 169 de la OIT y de la ley de consulta previa respecto a medidas legislativas y administrativas, no obstante esos temas no son razón de las únicas disputas comunales, si bien en la antigüedad eran por razones religiosas, en la

actualidad son por problemas sociales, políticos y económicos, donde estas poblaciones vienen siendo discriminadas y excluidas por su cultura e incluso simplemente por la zona en la que habitan.

Podemos decir que aquellas desigualdades del estatus cultura, se dan en su habitat natural, en sus costumbres, normas, prácticas y símbolos, donde se espera que el comportamiento del Estado sea mantenerse en un margen de respeto y perceptivo a las opiniones de los pueblos indígenas mostrándose empático con ellos, para fortalecer y estructurar sus instituciones, sus normas y políticas, por ello, “el Estado no puede alinearse explícitamente con grupos culturales específicos, no obstante lo cual les otorga un estatus más elevado de facto” (Stewart, 2014, p. 60); de manera que al colocar a un grupo cultural en un estatus elevado, por ende dominante, discriminando a otros grupos culturales, se percibe una actuación distinta a la de encaminar a estas a un florecimiento, sin embargo, ello no es el caso de todos los países, lo que se puede notar en Bélgica, pues su postura es neutral, donde la constitución de este país se mantuvo en un reconocimiento igualitario desde las lenguas y prácticas de los grupos etnolingüistas.

Se puede considerar el estudio de una cultura política democrática y pluralista, que aseguraría y fortalecería que pertenece a una sociedad; por consecuente, la diversidad está asociada con el ejercicio pleno de la libertad cultural, lo que incluye la extensión de los derechos civiles como cultura pluralista cotidiana, pero ello queda en palabras, documentos, hasta en sueños, pues la realidad en la que viven los peruanos es otra, donde la sociedad no solo es injusta en términos económicos, sino también intolerante, parcial e incluso negadora; así pues las demás personas, son aquellas consideradas específicamente como pobres, ancianos, hombres, indígenas, inmigrantes y peor si ocupan todas estas categorías al mismo tiempo.

Aun cuando en Chile, el desigual ambiente cultural, sociopolítico y datos históricos, se superponen entre sí y el clima, donde sus direcciones, "causas" y prácticas en el marco de realidad produce una cultura política autoritaria, que ocasiona una erosión en los cimientos tanto de la democracia, como en las conexiones sociales, pues una sociedad compleja y heterogénea, como es la sociedad andina, pretende lograr una igualdad, de seguir así, el panorama será incompleto si no es así, puesto que ocasionará movimientos históricos, luchas sociales y políticas.

## **B) Protección jurisdiccional de los derechos fundamentales**

Inicialmente es preciso mencionar que los poseedores de derechos fundamentales, son todas las personas, siendo además poseedoras de dignidad y la capacidad de poder socializar y compartir con otros, en iguales condiciones.

Las características básicas y naturales de los seres humanos nos permiten confirmar que, aunque somos física, psicológica y espiritualmente diferentes, todos poseemos igual dignidad y derechos, por tanto, el artículo 2, párrafo 2, de la Constitución Política del Perú, reconoce lo siguiente: “toda persona tiene derecho: (...) A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole” (1993, p. 9), por ello cabe mencionar, que el Estado peruano reconoce que todos son iguales, por tanto, se prohíbe cualquier forma de discriminación o trato indebido diferente. Precisamente, el derecho a la igualdad tiene como fin evitar sucesos de desigualdad, por lo tanto, aunque somos iguales en dignidad y derechos, nuestras diferencias pueden basarse en habilidades y talentos

propios, siendo una característica particular, con la que se logra demostrar la racionalidad del tratamiento diferencial para superar la desigualdad física y psicológica.

De modo que, el hecho de existir, el reconocimiento de esta existencia (derecho a la vida) y la protección legal de ella, además de los grandes y varios estudios que se realizaron para determinar el origen de la vida, nos hace confirmar que este hecho tangible, confirmado por los sentidos, constituye la premisa básica para ejercer otros derechos básicos. Por lo tanto, no hay disputa sobre el hecho de que el derecho a la vida protege a los humanos desde la concepción.

El Tribunal Constitucional, en la Sentencia del Exp: 0018-2001-AI, señala lo siguiente:

“El ambiente se entiende como un sistema; es decir como un conjunto de elementos que interactúan entre sí. Por ende, implica el compendio de elementos naturales -vivos o inanimados - sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinado, que influyen en la vida material y psicológica de los seres humanos. Por dicha razón, es objeto de protección jurídica y forma parte del bagaje de la tutela de los derechos humanos. El ambiente es concebido como el medio en el cual se encuentran contenidos todos los factores que hacen posible la existencia humana y la de los demás seres vivos. Por consiguiente, alude a todas las condiciones e influencias del mundo exterior que rodean a los seres vivos y que permiten —de una manera directa o indirecta— su sana existencia y coexistencia” (2001, s.p.)

Así pues, el derecho fundamental incluye el derecho a la protección jurisdiccional, de tal manera que, en cualquier eventualidad las personas podrán recurrir al poder judicial, a fin de solicitar la respectiva defensa y la protección de sus derechos; de tal manera que el control judicial es un pilar elemental para cumplir eficientemente con la protección de estos. Por tanto, la peculiaridad de los derechos fundamentales provienen de la eficacia de los activos legales que resguardan, lo que exterioriza la necesidad de establecer procedimientos judiciales extraordinarios para protegerlos, en lugar de los procedimientos previstos por las jurisdicciones ordinarias para resolver conflictos de leyes, por tanto "requiere medios apropiados para una protección procesal rápida y efectiva, que es diferente del sistema de protección judicial ordinario." (Blancas, 2007, p. 25)

Precisamente para satisfacer esta solicitud en la Constitución, se han elaborado garantías constitucionales, y los tiempos modernos las tratan como remedios procesales específicos para los derechos básicos, descartando así los viejos términos asociados con estos derechos. En este sentido, después de la Enmienda Zamudio, debe entenderse un recurso procesal, como un instrumento establecido por el sistema legal nacional, debido a su naturaleza rápida, simple y reparadora, puede verse afectado por Efectivamente abogar ante instituciones judiciales ordinarias o especializadas. Estas garantías, recursos e instrumentos procesales en ciertos casos pueden diversificarse en denominación, cantidad, procedimiento y otras características de otras órdenes estatales. Empero, en términos generales Blancas citando a Fernandez, menciona lo siguiente, “pueden agruparse en: la protección por el juez ordinario, la garantía de los derechos por la jurisdicción constitucional y la protección supranacional de los derechos por órganos jurisdiccionales supranacionales” (2017, p.26).

Como parte esencial de protección para la población vulnerable Matsigenka, es el medio ambiente, si bien es para todos y afecta a todas las lesiones del mencionado derecho, quienes sufren la vulneración de primera mano son los pueblos indígenas que

viven en zonas alejadas y subsisten de la naturaleza por tanto, debe ser preciso el respeto y la protección del artículo 2 inciso 22 de la Constitución Política del Perú de 1993, ya citado. La defensoría del pueblo en su artículo menciona, que el concepto de ambiente precisado por la constitución hace referencia a lo “definido como el sistema de sistemas que posibilitan la vida sobre el planeta. En virtud de ello, el ambiente, al ser esencialmente un sistema se caracteriza por ser una entidad dinámica, en constante interacción y en equilibrio” (s.a. p. 15).

### **3.1.2. Realidad de la población vulnerable Matsigenka**

Yacimiento Kashiriari o lote 88 de explotación, ubicado en el bajo Urubamba, se encuentra un asentamiento donde habita el pueblo indígena Matsigenka, la que fue irrupida de su cotidianeidad por una corporación constituida por empresas de hidrocarburos, autorizadas por el Estado para la extracción de petróleo, ello generó un cambio social y cultural rápido, pues esta comunidad nativa no había tenido contacto con la civilización, siendo esto un choque drástico para ellos. La ejecución del Proyecto gas de camisea, ocasionó una identidad paradójica entre los machiguenga, surgiendo un choque intercultural, pero también incluyéndolos en el ámbito laboral, por ende la población participa activamente en la economía de mercado.

Pueblos indígenas considerados población vulnerable, ya que al mantener contacto con personas distintas a su pueblo indígena y sus costumbres se ven amenazadas porque estos incursionan en sus tierras. Según la investigación de Conrad (s.a.) las razones principales para que la comunidad nativa Matsigenka se aislaran son las tres siguientes:

- La falta de contacto con el exterior y por ende el desconocimiento del mismo, corriendo así el riesgo de que el exterior con su malicia se aproveche de ellos, y que la finalidad de su acercamiento a ellos sea para beneficiarse de sus riquezas naturales y explotarlos; además, incluso teniendo un orden y estructura en su pueblo hay jefes, estos no están capacitados para enfrentar situaciones en las que tomen decisiones que afecten significativamente su vida, su cultura, sus tierras y sus descendencias, pues será complicado que entiendan que el desarrollo de un proyecto implique prácticamente entregar sus costumbres a un cambio.
- En el choque intercultural, no solo hacen llegar costumbres de la ciudad sino también enfermedades, para las que las comunidades nativas no son inmunes, e incluso son más propensas desconocen de ellas y de la forma de curarlas, por ello, son susceptibles al contagio de enfermedades y posiblemente a generar propagación de epidemias, lo que ocasionará una alta tasa de mortalidad. Conrad (s.a.) menciona que: “algunos antropólogos estiman que los primeros contactos “cara a cara” conducen a la muerte de entre un tercio y la mitad de la población en los primeros cinco años, a veces más”.

El mencionado autor abre el panorama al ejemplificar lo siguiente, una población indígena llamada Nahua que vivía en una reserva, en los años de 1984, decidieron aislarse voluntariamente, momento en el tuvieron contacto con personas de la civilización por primera vez, uno de los grupos de la sociedad nacional, situación que los puso en riesgo, pues un grupo fue capturado por madereros que pretendían ingresar madera de su territorio, y en pocos meses la población indígena Nahua terminó siendo reducida en un 50% debido al contagio de infecciones respiratorias de las que no eran inmunes y no sabían cómo tratar. El mencionado caso llegó hasta la OIT mediante un informe pro estudio de Perú, en el que también se refiere

“en la necesidad de expandirse las compañías madereras han tropezado con grupos aislados y que esos contactos a menudo han resultado en la extinción por epidemias de los sectores nativos contactados” el informe también brindó información de la tasa de mortalidad de los Nahuas, que fue alrededor del 50% y 60% (Conrad, s.a.).

- Las comunidades nativas que se aislaron voluntariamente conservan casi una economía que sobrevivía gracias a la caza, la pesca y recolección para su alimentación, medicamentos y para su cobijo, manteniendo una relación especial con sus territorios, pues son estos son base de su identidad cultural, espiritual, étnica, donde cimientan sus costumbres. Por esta razón, el hecho de que sus tierras sean invadidas o destruidas, por personas completamente ajenas a su agrupación nativa, es un choque riesgoso, donde sus capacidades de subsistir se ven debilitadas a comparación de los otros, ya que son pueblos diferentes. Conrad (s.a.) menciona que las Naciones Unidas se pronunciaron al respecto, alegando lo siguiente: “Los grupos indígenas ven a las compañías petroleras y de gas, leñadores, mineros y empresarios como “fantasmas de la muerte”, debido al legado tóxico que pueden dejar tras de sí al contaminar ríos y bosques considerados como fuente de vida por estas comunidades”.

Lo mencionado anteriormente por las Naciones Unidas, es muy cierto, pues las reacciones de las comunidades nativas frente a esos actos de invasión las dejan desprotegidas quedan como poblaciones vulnerables en alto riesgo de desaparición, pues es su cultura, religión, tierras, su paz, la integridad culturas y vida de quienes conforman la población. Por tanto, para tener acceso a estos pueblos o pretender una inclusión, esta debe ser desarrollada por etapas y con suma precaución, pues recordemos la vulnerabilidad por la población en temas de enfermedades, que si bien puede haber disminuido en algunos casos, en otros sigue siendo elevada. Conrad (s.a.) ejemplifica nuevamente una situación real de los sectores del Cuzco, donde ha sido de conocimiento que la población Nanti anteriormente considera simplemente como grupo que habita a lo largo del Alto Camisea, que al tener inicialmente un contacto, estos ya estaban padeciendo epidemias de enfermedades graves, como la diarrea, provocó al menos una víctima mortal en noviembre del 2013.

En virtud de ello, la integración de economía de mercado compuesta por la falta de conocimiento de lo que sucede en el exterior y de la experiencia, además del analfabetismo, son producto de que ser objeto de aprovechamiento y por ende más vulnerables, primordialmente a proyectos, como es el de Camisea. Incluso, el informe de Evaluación del Impacto Ambiental de Pluspetrol, empresa de hidrocarburos que forma parte de las corporaciones a cargo, señala que la expansión prevista del proyecto provocaría una catástrofe en salud de la población Nahua en particular, lo que ocasionaría la extinción de la misma.

#### **A) Reflexión sobre la identidad cultural y las políticas de reconocimiento**

La identidad es un componente central de una vida plena en términos de desarrollo humano, pues es un derecho inherente que debe ser protegido como también las prácticas que abarca la pertenencia a una cultura original de la comunidad nativa y con ella a una religión, por tanto, es importante evitar la discriminación estatal basándose por la cultura, no debiendo ser excluidos y permitirles el ingreso a los ámbitos políticos y socioeconómicos. Mick (2016) menciona que se lesiona la identidad cultural y sus

costumbres, cuando realizan perforación exploratoria y perforación de desarrollo, el autor identifica las afectaciones de lo anteriormente mencionado, el desarrollo, la salud y la educación intercultural.

Por lo cual, la Constitución Política del Perú de 1993, reconoce en sus artículos 88 y 89 los derechos del “régimen agrario de las comunidades campesinas y nativas”, como también el Convenio 169 de la OIT menciona la debida protección de los derechos a la identidad cultural, étnica, al uso de su propio idioma (artículo 2, inciso 19), entre otros.

## **B) Retos y desafíos de la Ley de Consulta Previa**

La ley de consulta previa ha sido criticada desde su origen, donde una de ellas se encuentra enfocada a que la presente ley no contiene los mecanismos indispensables que logren garantizar los derechos; siendo también un desafío para el Estado lograr identificar quienes deben ser reconocidos como “pueblos indígenas” y evitar la exclusión errónea en caso de solicitar el amparo de los derechos, ya que se pueden encontrar afectados directamente; como también identificar las pautas que deben llevar acabo las Instituciones que tendrán el contacto con las comunidades nativas o indígenas.

La inaplicación del proceso de consulta, cuando impacta directamente con los pueblos indígenas, es un incumplimiento de las garantías que establecen que una consulta está conforme con los estándares internacionales de derechos humanos (por ejemplo, que es gratuita, informada, culturalmente apropiada y dirigida a obtener el consentimiento de la persona consultada o de la comunidad); como también la existencia de posibles vacíos reconocibles en la legislación vigente previa consulta; los retos de financiar adecuadamente los procesos de consulta; y la falta de garantías necesarias con relación a las valoraciones socio-ecológicas desde el punto de vista de los derechos humanos de los pueblos indígenas.

Es preciso indicar que la confusión es uno de los aspectos más problemáticos al momento de la aplicación de la ley de consulta previa, pues solo se aplica de cumplir con los requisitos que expresa la misma en caso se vea en cuestión un proyecto a ejecutar en tierras nativas o indígenas, más no todo aquel tema ambiental, pues son temas distintos. Por tanto, el reconocimiento colectivo de derechos de los pueblos indígenas y los que conlleve, deberá ser tomando en cuenta por el Estado, para afianzar relaciones, basadas en la confianza e información fehaciente, evitando sorpresas a futuro, lo que generaría un nuevo conflicto donde la vida de todos se verá en riesgo. Mendoza amplía la perspectiva de la existencia al mencionar que las “dificultades que suelen expresarse como trabas normativas, aunque reflejan más bien entrampamientos de naturaleza política o sociocultural; además de promover un diálogo intercultural supone, pues, superar siglos de prácticas coloniales enraizadas en las estructuras y dinámicas estatales” (2017)

### **3.2. Determinar los Derechos Humanos afectados de la población vulnerable Matsigenka**

#### **3.2.1. Laceración directa a los derechos humanos de pueblo indígena Matsigenka**

Las actividades extractivas en Perú han tenido un impacto serio, directo y diferenciado sobre los derechos fundamentales de las mujeres indígenas reconocidas por el Sistema Americano de Derechos Humanos. Así, afectan a la población vulnerable, siendo esta la comunidad indígena, a través de:

- a) La infracción del derecho a la vida de la población.
- b) La afectación a otros derechos como el derecho a la salud, a un medio ambiente sano o a la alimentación. Las actividades extractivas también afectan de modo diferenciado al derecho a la integridad física de las mujeres indígenas.
- c) su derecho al acceso a la justicia.
- d) La participación ciudadana

#### **A) Derecho a la vida**

La subsistencia de los pueblos indígenas depende fundamentalmente de aquellas actividades que hayan designado a las familias y cada uno de los integrantes, puesto que se pueden encargar de diferentes funciones, como la caza, la pesca, la agricultura, recolección, a fin de mantener el bienestar individual y colectivo, para la supervivencia de los mismos. Cabe precisar que, los pueblos indígenas son conocidos por su rica cultura, su sistema de conocimientos tradicionales y su forma de vida única., sin embargo, en muchos países se les ha privado de la tierra y el territorio de sus antepasados y de los recursos naturales de los que dependen para sobrevivir, de tal manera, que ello puede resultar en la privación de su derecho a la vida, generando que muchos pueblos indígenas continúen sufriendo de pobreza extrema, enfrentando discriminación y exclusión del poder político y económico, provocando que sus creencias, cultura, idioma y estilo de vida se encuentren amenazados, al punto de llegar a extinguirse.

Parte elemental del derecho a la vida, es también el derecho a la salud, ya que las actividades extractivas tienen un grave impacto en esta, ya que las personas que viven en las áreas de influencia de estos proyectos; quien en este caso serían los pueblos indígenas y comunidades campesinas, teniendo efectos diferentes sobre las mujeres, como la contaminación por metales pesados, al agua, el VIH / SIDA, afectan también el ámbito productivo, la medicina tradicional e incluso los servicios de salud, debido a que son incapaz de atender los anteriormente mencionado.

#### **B) Derecho a gozar de un ambiente equilibrado**

El derecho medio ambiente equilibrado, y adecuado, es incorporado en la constitución política del Perú de 1979, manteniéndose aún vigente en la Constitución de 1993, en el capítulo primero, artículo 2: Toda persona tiene derecho: inciso 22, el cual menciona lo siguiente:

“A la paz, la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a **gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.**”

Además, es preciso señalar que la Ley N° 26410, que crea al Consejo Nacional del Ambiente, con siglas CONAM, es un organismo encargado de custodiar y proteger el ambiente y el patrimonio natural, ya que es la autoridad nacional ambiental, sin embargo, su composición y falta de competencias han generado que su aspecto sea débil e incapaz de proteger eficientemente el ambiente, a consecuencia de ello el país no posee una política ambiental coherente y sostenida, al no tener claros los objetivos, para lograr afrontar los problemas del país; por tanto, se requieren de instrumentos para cimentar las bases para una adecuada gestión ambiental, para así lograr ejercer el derecho a un medio ambiente equilibrado, todo podrá ser logrado con ayuda del CONAM, con impulsos para la elaboración de estándares de calidad ambiental, como de límites permisibles, de aquellos elementos peligrosos que dañan a los pueblos indígenas que viven en esas zonas de explotación. (Mujica, s.a.)

Las actividades extractivas amenazan y empeoran el medio ambiente de los pueblos indígenas, causando deforestación, degradación y contaminación del suelo y recursos hídricos, especialmente a través de desechos químicos y peligrosos; y la pérdida de la biodiversidad, genera un impacto en el medio ambiente de quienes se dedican a la agricultura, y proporcionar alimento a las familias mediante la plantación de huertos, sin embargo, frente a la contaminación del suelo ha ocasionado la destrucción, infertilidad y bajo rendimiento de los huertos, constituyendo laceración directa en el pueblo indígena, privándolos de su principal fuente de alimento. Por tanto, debido a ello es más factible que las mujeres renuncien a algunos de sus alimentos para alimentar a otros miembros de la familia, como esposos o hijos, lo que genera un aumento en el riesgo de desnutrición, además, estos huertos implantados suelen ser los únicos generadores de ingresos o trueque, por ende después de que el suelo está contaminado y produce la baja productividad del huerto ya no les permite generar ingreso en ventas, salvo por aquellos productos contaminados que fuesen vendidos sin embargo, nadie lo compra. Un dato adicional, es que aquel suelo al estar contaminado, ya no produce plantas medicinales, generando su desaparición, lo que afectó su derecho a la salud.

### C) **Derecho a la participación ciudadana y acceso a la información pública**

Es un derecho fundamental la participación ciudadana en el Perú por parte de la sociedad civil en asuntos públicos del país, puesto que ello es reconocido en tratados y pactos internacionales suscritos por el Estado además de encontrarse regulado y reconocido en la Constitución Política del Perú de 1993 en el artículo 31, el cual se escribe lo siguiente:

**“Los ciudadanos tienen derecho a participar en los asuntos públicos** mediante referéndum...”. Por tanto, el derecho de participar en asuntos públicos, pues la Constitución también le ha otorgado a la sociedad civil el derecho de solicitar información como también a recibirla de cualquier entidad pública en un plazo legal con el costo que suponga lo pedido, siendo ello reconocido en el artículo 2 inciso 5 de la mencionada Constitución.

Por ejemplo, se observó que en el proceso de consulta anterior fueron los hombres quienes suelen representar al pueblo indígena o personas consultadas durante la exposición, colocando a la mujer en un 0 de nivel de información recibida. Por ello, el mecanismo de participación ciudadana reconocido, otorga derechos, los cuales deben ser puestos al tanto de quienes limitan al poblador de informarse según crea conveniente, como también emplear metodologías eficientes para mostrar el proyecto que se planea emplear, para así mejorar e impulsar la participación. Por tanto, los pueblos indígenas, como es el caso del pueblo indígena Matsigenka, al ser ciudadanos, su participación también deben ser reconocidos, puesto que incluso los tratados internacionales de derechos humanos los reconocen, como la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (DNUDPI), en el artículo 5º, quien indica que:

**“Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado”** (2007, p. 4). De tal manera que al ir a la par con la Constitución les dan la potestad y poder a todo ciudadano de informarse de toda aquella situación pública que sea de su interés y en la que se vean involucrados o lesionados.

### 3.2.2. Laceración indirecta a los derechos humanos del pueblo indígena Matsigenka

El pueblo indígena Matsigenka al formar parte de la población peruana y por ende parte de la sociedad civil, de tal manera que le son atribuidos los derechos reconocidos en la Constitución Política del Perú de 1993, como aquel encontrando en el artículo 2° inciso 22, que señala que **“Toda persona tiene derecho a la paz y a la tranquilidad”**, como también aquello mencionado en el mismo artículo inciso 3: **“El ejercicio público de todas las confesiones es libre, siempre que no ofenda la moral ni altere el orden público”**.

Sin embargo, lo acontecido y generado en el pueblo indígena, posteriormente a la ejecución del proyecto gas de Camisea, son laceraciones a la integridad psíquica y moral a los menores que la conforman, al causar contaminación ambiental y como consecuencia de ellos enfermedades en los menores, colocando a las madres en una posición incapaz de sobrellevar al no poder prevenirlas; generando también depresión, angustia en las madres, por las muertes de sus hijas, puesto que al identificar que suceden abortos y muertes espontáneas, partos difíciles y hasta malformaciones, no originadas naturalmente, son consideradas fallas maternas, de tal manera que ello repercute en la psicología de las mismas.

#### A) Derecho a una organización social respetada

Si bien la Constitución no reconoce en palabras explícitas este apartado, lo describe en diversos artículos que al unirlos, se obtiene una organización social respetada. Todo ello contenido en el artículo 2, empero es justo desglosar un apartado esencial que muchas veces se olvida y se viola por la ciudadanía, siendo este el inciso 2, del mencionado artículo, **“...nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión,...”**, sin embargo al observar la intolerancia, la discriminación indirecta, múltiple y racismo, emana la necesidad de crear Convenciones para la protección especiales del derecho a la no discriminación de los pueblos indígenas, como también incluirlos en las Declaraciones, como la DNUDPI, en su artículo 2, que indica:

“Los pueblos y las personas indígenas son libres e iguales a todos los demás pueblos y personas y tienen derecho a no ser objeto de ningún tipo de discriminación en el ejercicio de sus derechos que esté fundada, en su origen o identidad indígenas”. (2007, p.4)

Obteniéndose así un doble objetivo de las normas internacionales, como bien menciona la CIDH (2019), buscan subsanar eficazmente la discriminación, a fin de beneficiar las actividades y sus vidas en desarrollo de manera adecuada, y por otro lado asegurar el debido respeto de su derecho a continuar practicando libremente sus modelos de desarrollo, con el objetivo de proteger su integridad cultural y fortalecer su potencia de desarrollo sostenible.

La llegada de las empresas extractivas ha provocado importantes cambios sociales; en la mayoría de los casos tienden a fortalecer el patriarcado y debilitar el poder tradicional de los indígenas. En este sentido, en general, las actividades extractivas son los hombres y las mujeres, niños y ancianos son responsables de casi todas las actividades comunitarias, si bien es cierto, ello permite que algunos integrantes mejoren sus habilidades y se muestran en la capacidad de asumir un papel de liderazgo en sus vidas. El pueblo indígena, como tal significa demasiado trabajo, si bien el hombre percibe un

ingreso salarial, que se valora, este pierde función en el trabajo tradicional. Pese a que las mujeres indígenas ganan prestigio y respeto por su papel en la alimentación, siendo capaz de asumir todo lo que ello implique generarlo, y que la familia se benefició de la plantación del huerto, sin embargo, en muchos casos, la llegada de la empresa, los llevó a abandonar las granjas, así que optaron por comprar comidas en las tiendas establecidas, lo que provocaría depender del salario del hombre.

### **3.3. Identificar la conducta del Estado y las empresas frente a la situación de vulnerabilidad del pueblo indígena Matsigenka consecuente de la ejecución del proyecto gas de Camisea.**

#### **3.3.1. El rol del Estado en la consulta previa**

El Estado será quien se encuentre encargado de establecer los procesos, ya sean medidas legislativas o administrativas, que puedan atentar contra los pueblos indígenas, según lo determinado por el Convenio N° 169 de la OIT y la Ley de consulta previa N° 29785. La Dirección General de Derechos de los Pueblos Indígenas, contiene una oficina llamada Dirección de Consulta Previa, la cual se encarga de realizar las coordinaciones de aquellos procesos que requieren de las coordinaciones de los procesos de los pueblos indígenas, donde interviene el Viceministro de Interculturalidad, quien se encarga de realizar y supervisar el proceso de consulta previa.

En el año 2013, año de la creación de la Dirección de Consulta Previa, la cual impulsa la implementación del derecho a la consulta previa, de tal manera que, las características en esta dirección incluyen: coordinar con la entidad patrocinadora para realizar el siguiente proceso de consulta previa, organizar y mantener registros de todos los resultados, el proceso de consulta, información y divulgación del trabajo de los pueblos indígenas, en cuanto al alcance del derecho de consulta previa con otras organizaciones; y también brinda capacitación y asistencia técnica a las entidades y organizaciones representativas e iniciadas por pueblos indígenas, como también para cualquier otra solicitud de cualquier entidad autorizada, también debe ser requerida una consulta sobre el cumplimiento de medidas legislativas o administrativas de negociación, alcance de negociación y determinación de las personas a quienes se les llevó a cabo la consulta. Como antecedente de implementación del proceso de consulta previa se tiene a Perupetro S.A, el cual se llevó a cabo entre los meses de octubre del 2013 y agosto del 2015, finalizado con un total de 11 procesos de consulta previa, ello fue duramente criticado por los pueblos indígenas, quienes observaron que se ejecutó de manera vertiginosa, además de no informar al grupo en consulta sobre la materia como tampoco que derechos se pondrían en riesgo, ni que beneficios obtendrían de sacrificarlos de ser el caso, por tanto, al ser la primera aplicación de la consulta previa, no generó un resultado óptimo. (Valdivia, 2017)

Por otro lado, también se aplicó la consulta previa a quien ahora se encuentra como gestor de efectuar los procesos de consulta previa, siendo el MINEM, con quien se tuvo inconvenientes, ya que violaba lo prescrito por el Convenio N° 169 de la OIT, al otorgar autorizaciones a los inversionistas del sector minero, encomendándoles la responsabilidad de implementar relaciones y negociaciones a la empresa que deseaba llevar a cabo la actividad minera, omitiendo por completo la función de llevar a cabo el proceso de consulta previa. Frente a ello, la postura de la Sociedad Nacional de Minería, Petróleo y Energía, fue que consideran que la aplicación de la Ley de Consulta previa es ilegal si se

lleva a cabo antes de su publicación, es decir en el año 2011, postura que el MINEM y el Viceministro de Interculturalidad apoyaban, ya que la ley no es retroactiva, además que el pueblo afectado no se encontraba reconocido por el Convenio N° 169 de la OIT, de tal manera que las empresas no se encontraban en la obligación de plantear la consulta previa, como es el caso del pueblo indígena Matsigenka, razón por la que se está exponiendo la lesión a los derechos de no haberse considerado, como también otros pueblos afectados, ya que durante los años de 1995 y el año 2011, se llevaron a cabo un total de 15 contratos de hidrocarburos, que si bien se decidió homologar la participación ciudadana, esta no es tan fuerte como la aplicación del derecho a la consulta previa, puesto que implica un ámbito amplio de protección.

### **3.3.2. El rol de las empresas en la consulta previa**

Si bien es cierto los pueblos indígenas y el estado y forman parte primordial del proceso de consulta previa, sin embargo las empresas ingresan entre esta relación, puesto que requieren de autorizaciones y permisos otorgados por el Estado para realización de cierto tipo de actividades, ya sean estas medidas administrativas o legislativas, que de ejecutarse en territorio de pueblo indígena los afectan directamente, como fue el paso de Gas de Camisea, que de haberse planteado durante la vigencia de la ley de consulta previa se debía solicitar autorización para la extracción de petróleo no sólo al Estado, sino también debió plantearse al pueblo indígena Matsigenka a través de la consulta previa.

La participación de las empresas no deben tener mucho protagonismo, sin embargo se ha visto en algunas oportunidades que se delega al sector privado la ejecución de talleres informativos para el proceso de consulta previa, de tal manera, la empresa que tiene conocimiento del proceso que se llevará a cabo en el territorio siendo esta la empresa extractiva, ilustrará al pueblo de aquello que se pretende desarrollar; es preciso señalar que estos talleres charlas informativas no reemplaza la consulta previa.

Por tanto de no tener una mayor interacción entre empresa privada y pueblo indígena, siendo ese el motivo que genera una mayor oposición de proyectos extractivos que se pretenden realizar en el país; la situación sería totalmente contraria si la empresa privada tomara un rol participativo dentro del proceso de consulta previa a fin de tener un verdadero diálogo intercultural a profundidad, más no sólo tener intereses propios y económicos que a la larga generan lesiones y laceraciones de los derechos de quienes habitan en el territorio.

### **3.3.3. El rol de los pueblos indígenas en la consulta previa**

Los pueblos indígenas forman parte fundamental para el proceso de consulta previa puesto que de no existir, no se vería la necesidad de crear esta ley, sin embargo el congreso del Perú ratificó el Convenio N° 169 de la OIT, sin embargo los pueblos indígenas alegan que la sola ratificación no quiere decir que se realice el cumplimiento eficiente, más bien se percibe un claro desinterés por parte del Estado, al beneficiar a las empresas privadas sin tomar en cuenta los derechos que pueden ser violentados, de otorgarles autorización alguna.

Si bien es cierto el pueblo indígena no posee una organización adecuada para realizar acuerdos con el Estado, siendo ello de total importancia para la realización del proceso de consulta previa, puesto que, de existir esta organización se podrá identificar y reconocer aquellos pueblos indígenas antes del inicio del proceso de consulta, además de debiendo este ser reconocido en el Convenio N° 169 de la OIT, como también en la Ley de consulta previa N° 29785. Frente a esta situación Valdivia (2017), señala que el

Viceministro de interculturalidad y se ve en la necesidad de crear una base de datos de los pueblos indígenas que se encuentran reconocidos como tales, de tal manera que hasta la fecha la lista de pueblos indígenas u originarios que se encuentran registrados en la base de datos de los pueblos indígenas u originarios (BDPI) son en total 51 pueblos indígenas de la Amazonía y 4 de los Andes, empero es claro que esta cantidad es ínfima, pues existe una población de 332, 975 indígenas agrupados y 1, 509 comunidades en todo el país de tal manera que si bien es cierto no se ha llegado a esas áreas para su reconocimiento, no quiere decir que estas no existan.

Lo pueblos indígenas también han observado la Ley N° 29785, alegando que esta posee restricciones que no vienen siendo normadas por el Convenio, siendo que este contiene una posición general, en cambio la Ley delimita una laceración directa de los pueblos indígenas.

### **3.3.4. Aplicación de la Ley N° 29785 y los conflictos sociales**

Al transcurrir el tiempo y la consulta previa obtiene un rango de antigüedad, al existir un aumento de solicitudes de proyectos y territorios indígenas, donde muchas veces los pueblos indígenas no están de acuerdo con la ejecución de proyectos aprobados por el Estado, en consecuencia se muestra una clara y especial oposición de estos.

Una de las cosas más conocidos anteriores a la creación de la ley de consulta previa, fue el Baguazo, sucedido en el año 2009, donde el motivo del conflicto, se originó durante el gobierno del ex presidente, ahora fallecido Alan García, en busca de la implementación del Tratado de Libre Comercio con los Estados Unidos, con el cual se debería brindar La Amazonía peruana, para mayores facilidades para la extracción minera de hidrocarburos e hidroeléctrica, afectando directamente a comunidades y pueblos indígenas, ubicados en una zona legalmente protegidas, donde también se encontraba la minera Afrodita en la cual se pensaba desarrollar; de ello se generaron unos hechos catastróficos de violencia, que dejaron alrededor de 33 muertos entre policías e indígenas, sin duda este suceso impulsó la creación de la ley de consulta previa años después.

### **3.3.5. Fórmula legal**

En razón a lo anteriormente expuesto, se considera como mecanismo jurídico efectivo que garantice la protección de los derechos vulnerados del pueblo indígena de Matsigenka, no es más que mantener una comunicación etnolingüística, y el debido cumplimiento de lo prescrito en la Ley de Consulta Previa N° 29785, que se viene ejecutando en caso de presentarse un proyecto que busque constituirse en un territorio donde habitan pueblos indígenas, que si bien se encuentran protegidos por esta ley y por el Convenio N°169 de la OIT, no salvaguardan eficientemente los derechos, pese a ser una praxis elemental para la tranquilidad y paz de todo ciudadano, a fin de superar y enfrentar toda posible transgresión de los mismos. Por tanto, deberá crearse un ente dedicado exclusivamente a la fiscalización y supervisión de la Ley de Consulta Previa, con aras a proteger los derechos y mantener la subsistencia de los pueblos indígenas u originarios, quien también deberá establecer obligatoriamente instituciones que mantengan un nexo directo, a fin de introducir y mantener una presencia estatal.

## **4. CONCLUSIONES**

- La realidad la población indígena Matsigenka, es la siguiente: Al haberse atentado contra su tranquilidad, al haberse atentado contra su territorio ubicado en uno de los lotes

(lote 88) autorizados por el Estado para la extracción de petróleo. Razón por la cual, familias del pueblo indígena Matsigenka decide aislarse, puesto que incluso sus jefes no podían enfrentar la situación, ya que no se encontraban preparados, ni capacitados para afrontar una situación como esa, que afecta su cultura costumbres, tierras, normas y descendencias; sin embargo, las familias que se quedaron en sus tierras sufrieron un choque intercultural, donde se mezclan costumbres, sino también, que al ser civilización que viene del exterior, estos traen consigo enfermedades, de tal manera que al tener contacto con la población Matsigenka generará la propagación, ocasionando epidemias e incluso una alta tasa de mortalidad. Ahora bien, la población Matsigenka frente a lo sucedido se posiciona como población vulnerable, susceptible de afectación e incluso de la desaparición.

- El pueblo indígena Matsigenka en el transcurso de la convivencia con Gas de Camisea, se ha visto afectado en diversos derechos que corresponden ser fundamentales y se encuentran reconocidos por la Constitución Política del Perú de 1993 y por ende protegidos por el Estado, de modo que se ha visto una laceración directa de los derechos, como son: El derecho a la vida, con una inminente amenaza a la preexistencia del pueblo indígena, generando la extinción de la misma; derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado, donde la contaminación convierte huertos productivos, que cumplían con el abastecimiento de provisiones de la familia, para ventas y huertos, en riesgo de desnutrición, sacrificios de las mujeres, quienes dejan de alimentarse para darle a su esposo o hijos; derecho a la participación ciudadana y acceso a la información pública, donde el pueblo indígena no recibe una explicación clara y directa, puesto que los proyectos no poseen herramientas metodológicas además de solo tomar en cuenta la participación del hombre; y como laceración indirectamente es el derecho a la organización social respetada, siendo afectada al dispersarse sus costumbres, específicamente aquellas labores tradicionales.

- Es claro y evidente que el Estado pese a encontrarse a cargo de verificar la ejecución de la consulta previa, no lo realiza sino en cambio delega dicha función a la empresa, quien tiene como interés principal y prevalece la ejecución de su proyecto, independientemente de a quien le afecte las consecuencias de este, omitiendo así el Estado la ejecución de su rol principal, puesto que es el único que debe realizar dicho proceso, encontrándose en el deber y obligación de resguardar los derechos reconocidos en la Constitución Política del Perú. Por otro lado, las empresas no tienen una comunicación clara, directa y precisa al manifestar la razón y los medios que se usarán para ejecutar el proyecto, sino por el contrario, abordan al pueblo indígena, prevaleciendo sus intereses, además de invadir sus tierras y ejercer imposición con la seguridad con las que se apersonan para proteger los campamentos y maquinarias, de modo que ello demuestra invasión frente a los ojos del poblador indígena, así mismo presentan descuido al no tener un plan de respaldo inmediato en caso de afectación del medio ambiente, como son los casos de derrame de hidrocarburos.

- La medida jurídica a implementar tiene como finalidad la protección de los derechos vulnerados del pueblo indígena Matsigenka, de modo que, para ello deberá implementarse una adecuada comunicación etnolingüística, para lo que se requerirán traductores y el debido respeto y ejecución de lo que indica la ley de consulta previa N° 29785, lo que además se encuentra protegido por el Convenio 169 de la OIT; razón por la que estas medidas serán la fiscalización y supervisión de la debida praxis de la ley de Consulta Previa, a cargo de un ente independiente, a fin de mantener la subsistencia de

los pueblos indígenas u originarios, tener como pilar la debida comunicación directa con el pueblo indígena a fin de insertar una presencia estatal directa y reconstruir la relación entre Estado y pueblo indígena, iniciando por los Matsigenka.

## **5. RECOMENDACIONES**

Se recomienda a las autoridades competentes la creación de un ente fiscalizador, toda vez que deberá contener requisitos objetivos y subjetivos de la sanción civil por cuanto el derecho de la población indígena debe ser prioritaria, ya que el derecho a la vida, el derecho a gozar un ambiente equilibrado, el derecho a la participación ciudadana y acceso a la información pública, son derechos que se encuentran regulados en la Constitución Política del Perú, (Artículo 2 inciso 1, inciso 22, inciso 4 y artículo 31); es por ello necesaria la incorporación de la presente propuesta a fin de proteger los derechos fundamentales del pueblo indígena Matsigenka, ya que lo sucedido con este pueblo se toma como ejemplo, de que es aquello que no debe suceder y que no se debe hacer, debiendo promoverse la reestructuración del pueblo a través de sus instituciones y jefes debiendo mantener también una comunicación etnolingüística con el Estado. Respecto al propio pueblo indígena a quien no se le aplicó la consulta previa, puesto que el Gas de Camisea se ejecutó con anterioridad a la promulgación de la ley de consulta previa, por tanto, se debe mantener un diálogo tanto con la empresa, como con el Estado, a fin de remendar aquel daño causado años atrás.

Tanto el Estado como las empresas privadas, deberán desarrollar y centrarse en su posición, además se recomienda apoyar en conjunto a los pueblos indígenas, con talleres y capacitaciones, no solo cuando se vea la necesidad de tomar el territorio y por ende ejecutar la consulta previa, sino mantener una constante comunicación de apoyo e interacción mutua.

Debiendo determinarse las sanciones de naturaleza civil y los autores que realizan la conducta ilícita en mención, con la finalidad de proteger los derechos de la población indígena.

## 6. REFERENCIAS

1. Angles, G. (2014). *Naturaleza y alcance constitucional del consentimiento en el derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas, en los casos de desplazamiento de territorio*. Lima: Pontificia Universidad Católica Del Perú
2. Antuash A. (2009). *La eficacia de la consulta previa en la realidad del mundo indígena amazónico del Ecuador*. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar.
3. Baldovino, S. *Pueblos indígenas amazónicos: Comunidades Nativas*. Sociedad Peruana de Derecho Ambiental. s.f.
4. BLANCAS, C. (2007). *Derechos fundamentales de la persona y relación de trabajo*. Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú. Perú.
5. Carhuatocto, H. (2013). *Los derechos constitucionales de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario y en contacto inicial en el sector de hidrocarburos en el Perú*. Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Perú.
6. CIDH. (2019). *Pueblos indígenas y tribales de la Panamazonía*. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Razón pública: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Panamazonia2019.pdf>
7. Cisternas, N. (2011). *Territorio y lugar: un camino en la definición de factores territoriales de vulnerabilidad*. Universidad de Chile. Chile
8. Constitución Política del Perú de 1993
9. Conrad, F. (2014). *Vulnerando los derechos y amenazando vidas: el proyecto de gas de Camisea y los pueblos indígenas en aislamiento voluntario*. Forest Peoples Programme.
10. Dávila, R. (2012). *Marco Normativo Nacional e Internacional sobre el Derecho a la Consulta Previa de los pueblos Indígenas y originarios y su aplicabilidad*. Puno: Universidad Nacional del Altiplano.
11. De la Cubas, A., (2017). *La consulta previa y la actividad minera en el Perú*. Lima: Pontificia Universidad Católica Del Perú.
12. Figallo, G. (s.a.). *Derecho ambiental en la Constitución peruana*. Razón pública: <file:///D:/Dialnet-DerechoAmbientalEnLaConstitucionPeruana-5084791.pdf>
13. Fundación Juan Vives Suriá. (2010). *Derechos humanos: historia y conceptos básicos*. Defensoría del pueblo. Caracas. Razón pública: [http://biblioteca.clacso.edu.ar/Venezuela/fundavives/20170102055815/pdf\\_132.pdf](http://biblioteca.clacso.edu.ar/Venezuela/fundavives/20170102055815/pdf_132.pdf)
14. García, C. (2014). *La Consulta previa como derechos de los pueblos indígenas. Sentencia No.001-10-SIN-CC, Casos No. 0008-09-IN y 0011-09-IN (Acumulados) Declaración de inconstitucionalidad por la forma y el fondo de la ley de Minería*. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar.
15. Herrera, J. (2018). *Naturaleza y alcance constitucional del consentimiento en el derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas, en los casos de desplazamiento de territorio*. Lima: Pontificia Universidad Católica Del Perú.
16. Herrera, J. (2018). *La posibilidad de implementar la consulta previa en el procedimiento de obtención de la certificación ambiental de los proyectos de la gran y mediana minería*. Arequipa: Universidad Nacional de San Agustín.
17. Ley N° 29875. Diario Oficial de El Peruano de Perú, Lima, República del Perú, 07 de septiembre de 2011.
18. Ley General del Ambiente N° 28611
19. INDEPA. (s.a). *Mapa Etnolingüístico*, Razón pública: [http://sisbib.unmsm.edu.pe/bvrevistas/medicina\\_experimental/v27\\_n2/pdf/a19v27n2.pdf](http://sisbib.unmsm.edu.pe/bvrevistas/medicina_experimental/v27_n2/pdf/a19v27n2.pdf)

20. Mendoza, V. (2017) *Pueblos indígenas, consulta previa gobernanza territorial y recursos naturales*. Grupo propuesta ciudadana. Lima.
21. Mick, C. (2016). *Políticas educativas en tiempo de reconocimiento. La consulta previa del Plan Nacional de Educación Intercultural Bilingüe (PNEIB) en el Perú*. Compilación alemana. Perú.
22. Milián, A (2016). *La Ley N° 29785, ley del derecho a la consulta previa a la luz de los estándares internacionales de derechos humanos*. Chiclayo: Universidad Santo Toribio de Mogrovejo.
23. Ministerio de cultura: Razón pública: [https://bdpi.cultura.gob.pe/sites/default/files/archivos/pueblos\\_indigenas/Ficha%20Matsigenka.pdf](https://bdpi.cultura.gob.pe/sites/default/files/archivos/pueblos_indigenas/Ficha%20Matsigenka.pdf)
24. Ministerio de cultura: Razón pública: <https://centroderecursos.cultura.pe/sites/default/files/rb/pdf/PUEBLOS-%20INDIGENAS-EN-AISLAMIENTO-Y-EN-CONTACTO-INICIAL.pdf>
25. Monsalve, S. (2010). *Identificación de barrios vulnerables hacia una metodología para la medición de vulnerabilidad territorial*. Santiago de Chile: Pontificia Universidad Católica de Chile.
26. Mujica, J. (s.a). *Aportes Andinos N° 15. Derecho a un ambiente sano*. Universidad Andina Simón Bolívar. Ecuador. s.a. Razón pública: <http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/829/1/RAA-16-Mujica-El%20derecho%20al%20medio%20ambiente%20en%20el%20ordenamiento.pdf>
27. Rodríguez, J. (2001). *Vulnerabilidad y grupos vulnerables: un marco de referencia conceptual mirando a los jóvenes*. Cepal. Chile. Razón pública: [https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/7150/S018659\\_es.pdf](https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/7150/S018659_es.pdf)
28. Rosengren. Dan & Santos. F. (2004) “*Guía Etnográfica de la alta amazonía*”. IFEA. Panamá.
29. Sentencia del Tribunal Constitucional (2002, 06 de noviembre). STC N° 0018-2001-AI/TC [El Colegio de Abogados del Santa contra la Ordenanza Municipal N° 016-2001-MPS]. Recuperado de: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00018-2001-AI.html>
30. Sentencia del Tribunal Constitucional (2010, 09 de junio). STC N° 0022-2009-PI/TC. [Gonzalo Tuanama Tuanama contra Decreto Legislativo N° 1089]. Recuperado de: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/00022-2009-AI.html>
31. Simon, F. (2012) *Medio ambiente y derechos fundamentales*. España. Centro de Estudios políticos y Constitucionales. Recuperado de: Fernan. Razón pública: [file:///FernandoSimon\\_Medioambienteyderechosfundamentales.pdf](file:///FernandoSimon_Medioambienteyderechosfundamentales.pdf)
32. Solozabal, J. (2013). *Medio ambiente y derechos fundamentales*. España. Revista Española de Derecho Constitucional.
33. Snoeck. S. (2013). *El derecho a la participación de los pueblos indígenas en los asuntos que les conciernen*. DAR. Perú. Razón pública: [http://www.dar.org.pe/archivos/publicacion/125\\_Informe\\_participacion\\_PPII.pdf](http://www.dar.org.pe/archivos/publicacion/125_Informe_participacion_PPII.pdf)
34. Stewart, F. (2014). *Conflictos y desiguales horizontales La violencia de grupos en sociedades multiétnicas*. Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú. Perú.
35. Swierk. K. (2004). *El territorio de los Matsigenka Paquirianos. Informe sobre el uso de recursos y el territorio de un grupo regional/ territorial de la etnia Matsigenka. Cuencias del Paquiría y de unos ríos adyacentes. Sur de la Amazonía*. Razón pública: [http://www.cabeceras.org/swierk\\_inform\\_paquiria\\_2004.pdf](http://www.cabeceras.org/swierk_inform_paquiria_2004.pdf)
36. Valdivia, J. (2017). *La consulta previa en el Perú: El estudio de los roles del Estado, los pueblos indígenas y las empresas privadas*. Universidad

37. Ricardo Palma. Perú.
38. Vallejo, F. (2016). *El proceso de consulta previa en los fallos de la corte constitucional colombiana*. Santiago de Chile: Estudios Constitucionales, vol. 14, núm. 2, pp. 143-181.
39. Anónimo. (2015) *Derecho a la consulta y al consentimiento previo, libre e informado en América Latina. Avances y desafíos para su implementación en Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Guatemala y Perú*. Oxfam y DPL. Razón pública: [http://www.dplf.org/sites/default/files/informe\\_consulta\\_previa\\_2015\\_web-2.pdf](http://www.dplf.org/sites/default/files/informe_consulta_previa_2015_web-2.pdf)
40. Anónimo (2007). *Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas*". Naciones Unidas. Razón pública: [https://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/DRIPS\\_es.pdf](https://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/DRIPS_es.pdf)

## 7. ANEXOS

**LÍNEA DE INVESTIGACION:****DEMOCRACIA, GOBERNABILIDAD Y GESTIÓN PÚBLICA****TEMA :****“ IMPACTO DE CAMISEA EN EL PUEBLO INDÍGENA MATSIGENKA Y LA CREACIÓN DE MECANISMOS JURIDICOS DE PROTECCIÓN A SUS DERECHOS VULNERADOS”****PROBLEMA:****¿QUÉ DEBE HACER EL ESTADO PERUANO PARA PROTEGER LOS DERECHOS DE LAS POBLACIONES VULNERABLES?****TESISTA: CARBONEL GALOPINO YEREL CAROLINA****VARIABLES – CATEGORÍAS CONCEPTUALES**

- Vulnerabilidad
- Consulta previa
- Derecho humanos
- Convenio 169 de la OIT
- Pueblo indígena
- Matsigenka

**OBJETIVOS****GENERAL**

- Determinar una medida jurídica que proteja los derechos de la población vulnerable Matsigenka.

**ESPECIFICOS.**

- Analizar la realidad de la población vulnerable Matsigenka.
- Determinar los Derechos Humanos afectados de la población vulnerable Matsigenka
- Identificar la conducta del Estado y las empresas frente a la situación de vulnerabilidad del pueblo indígena Matsigenka consecuente de la ejecución del proyecto gas de camisea.

**HIPOTESIS:**

Si bien la ley de consulta previa fue prevista para prever minorías étnicas, las cuales se encuentran conformadas por los pueblos indígenas u originarios, quienes se encuentran en esas zonas desde milenios, es decir, desde la época del imperio incaico o incluso desde antes, estas tienen la característica de tener un vínculo ancestral y cultural con esa parte de la tierra, encontrándose bajo la protección del Convenio 169 de la OIT, que resguarda las minorías étnicas. Por tanto, cabe mencionar que en nuestra realidad social existen pueblos indígenas, como son los Matsigenka, que se han asentado en la geografía peruana, por cuestiones económicas, sociales, agrícolas, donde vieron la disponibilidad del territorio para poder desarrollar su actividad con tranquilidad, y el hecho de estar aislados de la civilización les permite desarrollar sus costumbres con libertad y no les desmerece la protección de sus derechos, los que vienen siendo afectados por el desarrollo de proyectos, pues muchos de los integrantes se han visto en la obligación de aislarse. Por lo tanto, si el marco del Convenio 169 de la OIT y la Ley de consulta previa N° 29785 no protege a las mencionadas poblaciones vulnerables, es por ello que cabe cuestionarse si la creación de medidas jurídicas de respeto creadas por el Estado protegerá los derechos de esas poblaciones y familias en estado de vulnerabilidad que aunque siendo minoritarias y encontrándose bajo la protección del Convenio y la Ley anteriormente mencionada, son realmente protegidas y respetados sus derechos fundamentales.